

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 4 DE ENERO DE 1954

Nº 12,262

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 30 de 3 de Diciembre de 1953, por la cual se aprueba el convenio internacional del trigo.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Relaciones Públicas: Sección de Radio
Resoluciones Nos. 331, 332, 333 de 14 y 235 de 15 de Septiembre de 1953, por las cuales se renuevan las licencias.
Resolución N° 394 de 15 de Septiembre de 1953, por la cual se concede una licencia.

Departamento de Gobierno

Resuelto N° 394 de 16 de Julio de 1953, por el cual se conocen unas vacaciones.

Resuelto N° 394-Bis de 22 de Mayo de 1953, por el cual se acepta una renuncia.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución N° 178 de 10 de Julio de 1953, por la cual se autoriza la celebración de nuevo contrato.
Resoluciones Nos. 179 y 180 de 10 de Julio de 1953, por las cuales se hacen unos traslados.

Secretaría del Ministerio

Resuelto N° 411 de 13 de Agosto de 1953, por el cual se asigna en cada sede donde prestarán servicio unos maestros.

Resuelto N° 412 de 13 de Agosto de 1953, por el cual se asigna cátedra regular a una profesora.

Resuelto N° 413 de 14 de Agosto de 1953, por el cual se asigna horas de clase a unos profesores.

Resuelto N° 414 de 17 de Agosto de 1953, por el cual se concede unas vacaciones.

Resuelto N° 415 de 17 de Agosto de 1953, por el cual se aprueba en todas sus partes una resolución.

Resuelto N° 416 de 17 de Agosto de 1953, por el cual se declara sin efecto una aprobación.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Resuelto N° 7916 de 10 de Diciembre de 1952, por el cual se reconoce y ordena pago de unas vacaciones.

Resuelto N° 7917 de 16 de Diciembre de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Decreto N° 339 y 340 de 28 de Marzo de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

res y mercados de trigo a los países exportadores a precios equitativos y estables.

ARTICULO II

Definiciones

1. Para los fines de este Convenio:

"Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio" significa el Comité que se establece conforme al Artículo XV.

"Bushel" significa sesenta libras avoirdupois.

"Gastos de detención" significa los gastos incurridos por almacenaje, interés y seguro del trigo en espera de despacho.

"C. y f.", significa costo y flete.

"Consejo" significa el Consejo Internacional del Trigo establecido por el Artículo XIII.

"Año Agrícola" significa el período desde el 1º de Agosto hasta el 31 de Julio, excepto que en el Artículo VII significa, respecto a Australia, el período desde el 1º de Diciembre hasta el 30 de Noviembre y, respecto a los Estados Unidos de América, el período desde el 1º de Julio al 30 de Junio.

"Comité Ejecutivo" significa el Comité que se establece conforme al Artículo XIV.

"País exportador" significa, de acuerdo con el texto, bien (i) al Gobierno de un país que figura en el Anexo B al Artículo III que haya aceptado o se haya adherido a este Convenio y que no se haya retirado del mismo, o bien (ii) el propio país y los territorios en que sean aplicables los derechos y obligaciones de su Gobierno conforme a este Convenio.

"F. a. q." significa calidad media comercial.

"F. o. b" significa libre a bordo de barco marítimo.

"Cantidad garantizada" significa, cuando se refiere a un país importador, sus compras garantizadas para un año agrícola y, cuando se refiere a un país exportador, sus ventas garantizadas para un año agrícola.

"País importador" significa, de acuerdo con el

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBAS EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO

LEY NUMERO 30

(DE 3 DE DICIEMBRE DE 1953)

"por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trigo".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECREA:

Artículo único: Apruébase el Convenio por el cual se revisa y renueva el Convenio Internacional del Trigo, suscrito en la ciudad de Washington el 25 de Marzo de 1949 y renovado con ciertas modificaciones por un período adicional el 13 de Abril de 1953.

CONVENIO POR EL CUAL SE REVISA Y RENUEVA EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO

Los Gobiernos signatarios de este Convenio, Considerando que el Convenio Internacional del Trigo abierto a la firma en Washington el 23 de Marzo de 1949 fue concertado con objeto de solucionar las serias dificultades que causan a los productores y consumidores los gravosos excedentes y las críticas escaseces de trigo;

Considerando que es deseable que el Convenio Internacional del Trigo sea renovado, con ciertas modificaciones, por un período adicional; y

Habiendo resuelto concertar para ese propósito este Convenio por el cual se revisa y renueva el Convenio Internacional del Trigo,

Han convenido lo que sigue:

PARTE I—DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I

Objetivos

Los objetivos de este Convenio son asegurar abastecimientos de trigo a los países importado-

G A C E T A O F I C I A L
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612
OFICINA: Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271 **TALLERES:** Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza
 Apartado N° 2446
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración General de Rentas Internas—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES
 Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
 Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

texto, bien (i) el Gobierno de un país que figure en el Anexo A al Artículo III que haya aceptado o se haya adherido a este Convenio y que no se haya retirado del mismo, o bien (ii) el propio país y los territorios en que sean aplicables los derechos y obligaciones de su Gobierno conforme a este Convenio.

“Gastos de mercado” significa todos los gastos usuales de adquisición, comercialización, fletamiento y despacho.

“Tonelada métrica” significa 36.74371 “busheats”.

“Trigo de cosecha anterior” significa trigo del país exportador en cuestión cosechado más de dos meses antes del comienzo del año agrícola en curso.

“Territorio”, en relación a un país exportador o importador, comprende todo territorio al cual, según el Artículo XXIII, sean aplicables los derechos y obligaciones del Gobierno de ese país, conforme a este Convenio.

“Transacción” significa, de acuerdo con el texto, la venta para importación en un país importador de trigo exportado o a ser exportado desde un país exportador, o la cantidad de tal trigo así vendido. Cuando en este Convenio se hace referencia a una transacción entre un país exportador y un país importador, se entenderá que se refiere no solamente a transacciones entre el Gobierno de un país exportador y el Gobierno de un país importador, sino también a las transacciones entre comerciantes privados y a transacciones entre un comerciante privado y el Gobierno de un país exportador o importador. En esta definición “Gobierno” se entenderá que comprende el Gobierno de todo territorio al cual, según el Artículo XXIII, sean aplicables los derechos y obligaciones de cualquier Gobierno que acepte o se adhiera a este Convenio.

“Cantidad garantizada no cubierta” significa, en el caso de un país exportador, la diferencia entre las cantidades inscritas en los registros del Consejo, conforme al Artículo IV, a cargo de ese país durante un año agrícola y sus ventas garantizadas para tal año agrícola y, en el caso de un país importador, la diferencia entre las cantidades inscritas en los registros del Consejo, conforme al Artículo IV, a cargo de ese país, durante un año agrícola y aquella parte de sus compras garantizadas para tal año agrícola que, según la fecha, tenga derecho a comprar conforme al párrafo 9 del Artículo III.

“Trigo” significa trigo en grano y, excepto en el Artículo VI, harina de trigo.

2. A menos que el Consejo decida otra cosa, en todo cálculo relativo a las compras garantizadas o a las ventas garantizadas, se considerará que setenta y dos unidades de peso de harina de trigo equivalen a cien unidades de peso de trigo en grano.

PARTE 2—DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO III

Compras garantizadas y ventas garantizadas

1. Las cantidades de trigo que figuran en el Anexo A a este Artículo para cada país importador representan, con sujeción a todo aumento o disminución que se efectúe conforme a la Parte 3 de este Convenio, las compras garantizadas de ese país para cada uno de los tres años agrícolas que cubre este Convenio.

2. Las cantidades de trigo que figuran en el Anexo B a este Artículo para cada país exportador representan, con sujeción a todo aumento o disminución que se efectúe conforme a la Parte 3 de este Convenio, las ventas garantizadas de ese país para cada uno de los tres años agrícolas que cubre este Convenio.

3. Las compras garantizadas de un país importador representan la cantidad máxima de trigo, hecha la deducción del total de las transacciones inscritas en los registros del Consejo conforme al Artículo IV contra tales compras garantizadas, que

(a) De conformidad con el Artículo V, el Consejo podrá requerir de ese país importador que compre a los países exportadores a precios compatibles con los precios mínimos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, o

(b) De conformidad con el Artículo V, el Consejo podrá requerir a los países exportadores que vendan a ese país importador a precios compatibles con los precios máximos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo.

4. Las ventas garantizadas de un país exportador representan la cantidad máxima de trigo, hecha la deducción del total de las transacciones inscritas en los registros del Consejo conforme al Artículo IV contra tales ventas garantizadas, que

(a) De conformidad con el Artículo V, el Consejo podrá requerir de ese país exportador que venda a los países importadores, a precios compatibles con los precios máximos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, o

(b) De conformidad con el Artículo V, el Consejo podrá requerir a los países importadores que compren a ese país exportador, a precios compatibles con los precios mínimos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo.

5. Si un país importador encuentra dificultad para ejercer su derecho de comprar su cantidad garantizada no cubierta a precios compatibles con los precios máximos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, o si un país exportador encuentra dificultad para ejercer su derecho de vender su cantidad garantizada no cubierta a precios compatibles con los precios mínimos así especificados o determinados, podrá recurrir al procedimiento previsto en el Artículo V.

6. Los países exportadores no están obligados

a vender trigo alguno de acuerdo con este Convenio, a menos que se les requiera a hacerlo según lo dispuesto en el Artículo V a precios compatibles con los precios máximos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo. Los países importadores no están obligados a comprar trigo alguno de acuerdo con este Convenio, a menos que se les requiera a hacerlo según lo dispuesto en el Artículo V a precios compatibles con los precios mínimos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo.

7. La cantidad de harina de trigo que en su caso haya de suministrar el país exportador y aceptar el país importador contra sus respectivas cantidades garantizadas se determinará en cada transacción, con sujeción a las disposiciones del Artículo V, por acuerdo entre el vendedor y el comprador.

8. Los países exportadores e importadores estarán en libertad de cubrir sus cantidades garantizadas por conductos comerciales privados o por otros medios. Nada en este Convenio será interpretado como que exime a un comerciante privado del cumplimiento de leyes o reglamentos a los cuales esté de otra manera sujeto.

9. Ningún país importador, sin el permiso del Consejo, deberá comprar, conforme a este Convenio, más del 90% de su cantidad garantizada para cualquier año agrícola, antes del 28 de febrero de dicho año agrícola.

ANEXO "A" AL ARTICULO III

Compras Garantizadas

Año agrícola 1o. de agosto	1953 1954	1954 1955	1955 1956	Equivalente en "bushels" para cada año agrí- cola. [*]
^{.. . miles de toneladas métricas. . .}				
Austria	250	250	250	9.185.927
Bélgica	615	615	615	22.597.382
Bolivia	95	95	95	3.490.652
Brasil	360	360	360	13.927.736
Ceilán	255	255	255	9.369.646
Costa Rica	35	35	35	1.286.030
Cuba	202	202	202	7.422.229
Dinamarca	50	50	50	1.897.185
República Dominicana	26	26	26	965.336
Ecuador	35	35	35	1.286.030
Egipto	400	400	400	14.697.484
El Salvador	20	20	20	734.874
República Federal de Alemania	1.500	1.500	1.500	55.115.565
Grecia	350	350	350	12.860.299
Guatemala	25	25	25	918.593
Haití	45	45	45	1.653.487
Honduras	15	15	15	551.156
Islandia	11	11	11	404.181
India	1.500	1.500	1.500	55.115.565
Indonesia	142	142	142	5.217.607
Irlanda	275	275	275	10.104.520
Israel	215	215	215	7.899.898
Italia	850	850	850	31.232.154
Japón	1.000	1.000	1.000	36.743.710
Líbano	75	75	75	2.755.778
Liberia	2	2	2	73.487
México	415	415	415	15.248.640
Países Bajos	675	675	675	24.802.004
Nueva Zelanda	160	160	160	5.878.994

Nicaragua	10	10	16	367.437
Noruega	230	230	230	8.451.053
Panamá	20	20	20	734.874
Perú	185	185	185	6.797.586
Filipinas	236	236	236	8.671.515
Portugal	175	175	175	6.430.149
Arabia Saudita	60	60	60	2.204.623
España	145	145	145	5.327.838
Suecia	25	25	25	918.593
Suiza	215	215	215	7.899.898
Unión Sudafricana	320	320	320	11.757.987
Reino Unido	4.819	4.819	4.819	177.067.939
Venezuela	170	170	170	6.246.431

T O T A L :
(42 países) 16.208 16.208 16.208 595.542.052

ANEXO "B" AL ARTICULO III

Ventas Garantizadas

Año agrícola 1o. de agosto	1953 1954	1954 1955	1955 1956	Equivalente en "bushels" para cada año agrí- cola.
^{.. . miles de toneladas métricas. . .}				
Australia	2.041	2.041	2.041	75.000.000
Canadá	6.804	6.804	6.804	250.300.000*
Francia	10	10	10	367.437
Estados Unidos de América	7.353	7.353	7.353	270.174.615
Total	16.208	16.208	16.208	595.542.052

En el caso de que Australia invoque las disposiciones del Artículo X con motivo de una cosecha insuficiente, se reconocerá que ciertos mercados, por razón de su posición geográfica, dependen tradicionalmente de Australia para el abastecimiento de sus necesidades de trigo en grano y de harina de trigo. La necesidad de atender estos requerimientos será uno de los factores que el Consejo tendrá en cuenta al determinar la capacidad de Australia para cumplir sus ventas garantizadas en un año agrícola conforme a este Convenio.

ARTICULO IV

Registro de transacciones contra las cantidades garantizadas

1. El Consejo llevará un registro para cada año agrícola de las transacciones y parte de transacciones en trigo que sean parte de las cantidades garantizadas que figuran en los Anexos A y B al Artículo III.

2. En los registros del Consejo se inscribirá, contra las cantidades garantizadas de esos países para un año agrícola, toda transacción o parte de transacción de trigo en grano entre un país exportador y un país importador:

(a) siempre que (i) sea a un precio no mayor que el máximo ni menor que el mínimo especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, para ese año agrícola, y (ii) el país exportador y el país importador no hayan convenido que no sea inscrita contra sus cantidades garantizadas y

(b) hasta el límite en que (i) tanto el país exportador como el país importador interesados tengan cantidades garantizadas no cubiertas para ese año agrícola, y (ii) el período de carga

especificado en la transacción esté comprendido dentro de ese año agrícola.

3. Una transacción o parte de transacción sobre la compra y venta de trigo podrá ser inscrita en los registros del Consejo contra las cantidades garantizadas del país exportador y del país importador interesados en los términos que especifica este Artículo, aún cuando la transacción haya sido inscrita antes de que cualquiera de los dos o ambos países depositen sus instrumentos de aceptación de este Convenio.

4. Si un contrato comercial o un convenio gubernamental sobre la venta y compra de harina de trigo contiene una declaración al efecto, o si el país exportador y el país importador interesados informan al Consejo que han convenido en que el precio de dicha harina es compatible con los precios especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, el equivalente de trigo en grano de esa harina de trigo, con sujeción a las condiciones que prescriben los incisos (a), (ii) y (b) del párrafo 2 de este Artículo, será inscrito en los registros del Consejo contra las cantidades garantizadas de esos países. Si el contrato comercial o el convenio gubernamental no contiene una declaración de la naturaleza indicada más arriba, y el país exportador y el país importador interesados no convienen en que el precio de la harina de trigo es compatible con los precios especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, cualquiera de estos países podrá pedir al Consejo que decida la cuestión, a menos que hayan convenido en que el equivalente de trigo en grano de tal harina de trigo no se inscriba en los registros del Consejo contra sus cantidades garantizadas. Si el Consejo, después de considerar tal solicitud, decide que el precio de tal harina de trigo es compatible con los precios especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, el equivalente de trigo en grano de tal harina de trigo se inscribirá contra las cantidades garantizadas de los países exportador e importador interesados, con sujeción a las condiciones que se prescriben en el inciso (b) del párrafo 2 de este Artículo. Si el Consejo después de considerar tal solicitud, decide que el precio de tal harina de trigo no es compatible con los precios especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, el equivalente de trigo en grano de tal harina de trigo no se inscribirá.

5. Siempre que se cumpla con las condiciones prescritas en los párrafos 2 ó 4 de este Artículo, con excepción de las establecidas en el párrafo 2, inciso (b) (ii), el Consejo puede autorizar que las transacciones sean registradas contra las cantidades garantizadas para un año agrícola si (a) el período de carga especificado en la transacción es de un plazo razonable que no excede de un mes, el cual será decidido por el Consejo, antes del principio o después del final de ese año agrícola y (b) así lo acuerden el país importador y el país exportador interesados.

6. El Consejo establecerá reglas de procedimiento, conforme a las disposiciones siguientes, para la notificación y registro de las transacciones que sean parte de las cantidades garantizadas:

(a) Toda transacción o parte de transacción

entre un país exportador y un país importador que reuna las condiciones que se estipulan en los párrafos 2, 3 ó 4 de este Artículo para formar parte de las cantidades garantizadas de esos países, será notificado al Consejo por uno o por ambos países dentro del plazo y con los detalles que prescriba el Consejo en sus reglas de procedimiento.

(b) Toda transacción o parte de transacción que se notifique conforme a las disposiciones del inciso (a), se inscribirá en los registros del Consejo contra las cantidades garantizadas del país exportador y del país importador entre los cuales se haga la transacción.

(c) El orden en que las transacciones y partes de transacciones serán inscritas en los registros del Consejo contra las cantidades garantizadas será fijado por el Consejo en sus reglas de procedimiento.

(d) El Consejo, dentro del plazo que establezca en sus reglas de procedimiento, notificará a cada país exportador y a cada país importador la inscripción que se haga en sus registros de toda transacción o parte de transacción contra sus cantidades garantizadas.

(e) Si dentro del plazo que el Consejo establezca en sus reglas de procedimiento el país importador o el país exportador interesados impugna por cualquier razón la inscripción de una transacción o parte de una transacción en los registros del Consejo contra sus cantidades garantizadas, el Consejo procederá a examinar el caso y, si decide que la objeción está bien fundada, rectificará sus registros consecuentemente.

(f) Si un país exportador o importador estima probable que la cantidad total del trigo ya inscrito en los registros del Consejo contra su cantidad garantizada para el año agrícola en curso no será cargada en el transcurso de ese año agrícola, podrá pedir al Consejo que haga las reducciones apropiadas en las cantidades inscritas en sus registros. El Consejo considerará el caso y, si decide que la solicitud está justificada, rectificará sus registros consecuentemente.

(g) Toda cantidad de trigo comprada por un país importador a un país exportador y que se revenda a otro país importador, podrá, mediante acuerdo entre los países importadores interesados, ser inscrita contra las compras garantizadas no cubiertas del país importador al cual ese trigo haya sido finalmente revendido, siempre que se efectúe la reducción correspondiente en la cantidad inscrita contra las compras garantizadas del primer país importador.

(h) El Consejo, cada semana o en cualquier otro intervalo que establezca en sus reglas de procedimiento, enviará a todos los países exportadores e importadores una relación de las cantidades inscritas en sus registros contra las cantidades garantizadas.

(i) Cuando la cantidad garantizada de un país exportador o importador haya sido cubierta para un año agrícola dado, el Consejo lo notificará inmediatamente a todos los países exportadores e importadores.

7. Cada país exportador y cada país importador podrá gozar, al cubrir su cantidad garantizada, de un margen de tolerancia que el Consejo determinará para tal país sobre la base de su

cantidad garantizada y de otros factores determinantes.

ARTICULO V

Ejercicio de derechos

1. (a) Todo país importador que encuentre dificultad en la compra de su cantidad garantizada no cubierta para un año agrícola, a precios compatibles con los precios máximos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, podrá solicitar la ayuda del Consejo para efectuar las compras deseadas.

(b) Dentro de los tres días subsiguientes al recibo de una solicitud presentada conforme al inciso (a), el Secretario del Consejo notificará a aquellos países exportadores que tengan cantidades garantizadas no cubiertas para el año agrícola pertinente el total de la cantidad garantizada no cubierta del país importador que haya solicitado la ayuda del Consejo y les invitará a ofrecer trigo en venta a precios compatibles con los precios máximos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo.

(c) Si dentro de los catorce días de la notificación que haga el Secretario del Consejo conforme al inciso (b), la totalidad de la cantidad garantizada no cubierta del país importador interesado, o aquella parte del total que el Consejo estime razonable en el momento en que se presenta la solicitud, no ha sido ofrecida en venta, el Consejo decidirá tan pronto como sea posible:

(i) Las cantidades y también, si así se le solicita,

(ii) la calidad y el grado de trigo en grano o de harina de trigo, o de ambos, que requiere cada uno o cualquiera de los países exportadores ofrecerán vender a ese país importador para ser cargado durante el año agrícola pertinente, o dentro de un plazo subsiguiente, que no excede de un mes, según el Consejo decida.

El Consejo decidirá con respecto a los anteriores (i) y (ii) después de recibir seguridades, si las pidiere, de que el trigo en grano o la harina de trigo va a ser para el consumo del país importador o para su comercio normal o tradicional; y al adoptar su decisión, el Consejo deberá tener también en cuenta toda circunstancia que los países exportadores e importadores presenten, inclusive, en relación con la proporción de harina de trigo: (iii) los programas industriales de cualquier país y

(iv) el volumen y la proporción normales y tradicionales de importaciones de harina de trigo y de trigo en grano y la calidad y grado de harina de trigo y de trigo en grano importado por el país importador en cuestión.

(d) Todo país exportador requerido por decisión del Consejo, adoptada conforme al inciso (c), a ofrecer en venta cantidades de trigo en grano o de harina de trigo, o de ambos, al país importador, dentro del plazo de treinta días de la fecha de esa decisión ofrecerá vender esas cantidades al país importador para ser cargadas durante el período señalado en el inciso (c) a precios compatibles con los precios máximos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo y, a menos que esos países convengan otra cosa, en las mismas condiciones respecto a la moneda en que haya de hacerse el pago que

las que de modo general prevalezcan entre ellos en dicho momento. Si hasta entonces no han existido relaciones comerciales entre el país exportador y el país importador interesados, y si los dos países no llegaren a un acuerdo respecto a la moneda en que se hará el pago, el Consejo decidirá la cuestión.

(e) En caso de desacuerdo entre un país exportador y un país importador sobre la cantidad de harina de trigo que debe incluirse en determinada transacción que se está negociando conforme a una decisión del Consejo según el inciso (c), o sobre la relación entre el precio de dicha harina de trigo y los precios máximos del trigo en grano especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, o sobre las condiciones en que se compren y vendan el trigo en grano o la harina de trigo, o ambos, el asunto será elevado al Consejo para su decisión.

2. (a) Todo país exportador que encuentre dificultad en la venta de su cantidad garantizada no cubierta con los precios mínimos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, podrá solicitar la ayuda del Consejo para efectuar las ventas deseadas.

(b) Dentro de los tres días subsiguientes al recibo de una solicitud presentada conforme al inciso (a), el Secretario del Consejo notificará a aquellos países importadores que tengan cantidades garantizadas no cubiertas para el año agrícola pertinente, el total de la cantidad garantizada no cubierta del país exportador que haya solicitado la ayuda del Consejo y les invitará a ofrecer la compra de trigo a precios compatibles con los precios mínimos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo.

(c) Si dentro de los catorce días de la notificación que haga el Secretario del Consejo conforme al inciso (b), la totalidad de la cantidad garantizada no cubierta del país exportador interesado, o aquella parte del total que el Consejo estime razonable en el momento en que se presente la solicitud, no ha sido comprado, el Consejo decidirá, tan pronto como sea posible:

(i) Las cantidades,

y también, si así se la solicita,

(ii) La calidad y el grado de trigo en grano o de harina de trigo, o de ambos, que requiere cada uno o cualquiera de los países exportadores ofrecer comprar a ese país exportador para ser cargado durante el año agrícola pertinente o dentro de un plazo subsiguiente, que no excede de un mes, según el Consejo decida.

Al adoptar su decisión sobre los anteriores (i) y (ii) el Consejo deberá tener en cuenta toda circunstancia que los países exportadores e importadores presenten, inclusive, en relación con la proporción de harina de trigo;

(iii) Los programas industriales de cualquier país y

(iv) El volumen y la proporción normales y tradicionales de importaciones de harina de trigo y de trigo en grano y la calidad y grado de harina de trigo y de trigo en grano importado por los países importadores en cuestión.

(d) Todo país importador requerido por decisión del Consejo adoptada conforme al inciso (c), a ofrecer la compra de cantidades de trigo en grano o de harina de trigo, o de ambos, del

país exportador, dentro del plazo de treinta días de la fecha de esa decisión ofrecerá comprar esas cantidades a tal país exportador para ser cargadas durante el periodo prescrito en el inciso (c) a precios compatibles con los precios mínimos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo y, a menos que esos países convengan otra cosa, en las mismas condiciones respecto a la moneda en que haya de hacerse el pago que las que de modo general prevalezcan entre ellos en dicho momento. Si hasta entonces no han existido relaciones comerciales entre el país exportador y el país importador interesados, y si los dos países no llegaren a un acuerdo respecto a la moneda en que se hará el pago, el Consejo decidirá la cuestión.

e) En caso de desacuerdo entre un país exportador y un país importador sobre la cantidad de harina de trigo que deba incluirse en determinada transacción que esté negociando conforme a una decisión del Consejo según el inciso (c), o sobre la relación entre el precio de dicha harina de trigo y los precios mínimos del trigo en grano especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, o sobre las condiciones en que se compren y vendan el trigo en grano o la harina de trigo, o ambos, el asunto será elevado al Consejo para su decisión.

3. Para los efectos de este Artículo, Puerto Churchill no se considerará como puerto de embarque.

ARTICULO VI

Precios

1. (a) Los precios básicos mínimo y máximo durante la vigencia de este Convenio serán los siguientes:

Mínimo.....	\$1,55
Máximo.....	\$2,05

en moneda canadiense por "bushel", a la paridad del dólar canadiense, determinada a los fines del Fondo Monetario Internacional a 1º de Marzo de 1949, para el trigo N° 1 Manitoba Northern a granel, almacenado en Fort William/Port Arthur. Los precios básicos mínimo y máximo y sus equivalentes que se indican a continuación, excluirán los gastos de detención y de mercado que se convengan entre el comprador y el vendedor.

(b) Los gastos de detención según convenido entre el comprador y el vendedor podrán ser cargados a cuenta del comprador solamente después de la fecha convenida que se especifique en el contrato de venta del trigo.

2. Los precios máximos equivalentes del trigo a granel serán para:

(a) El trigo N° 1 Manitoba Northern almacenado en Vancouver, al precio máximo del trigo N° 1 Manitoba Northern a granel almacenado en Fort William/Port Arthur especificado en el párrafo 1 de este artículo;

(b) El trigo N° 1 Manitoba Northern f. o. b. en Port Churchill, Manitoba, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo N° 1 Manitoba Northern a granel almacenado en Fort William/Port Arthur especificado en el párrafo 1 de este Artículo, computado utilizando los gastos de trans-

ponte y los tipos de cambio que entonces prevalezcan;

(c) El trigo f. a. q. almacenado en los puertos marítimos de Australia, al precio máximo del trigo N° 1 Manitoba Northern a granel almacenado en Fort William/Port Arthur especificado en el párrafo 1 de este Artículo, convertido a moneda australiana al tipo de cambio que prevaleza;

(d) El trigo muestra de Francia (densidad mínima, setenta y seis kilogramos por hectolitro; contenido mínimo de proteína, diez por ciento; impurezas y humedad máximas, dos por ciento y quince por ciento, respectivamente) almacenado en los puertos de Francia, al precio máximo del trigo N° 1 Manitoba Northern a granel almacenado en Fort William/Port Arthur, especificado en el párrafo 1 de este Artículo, convertido a moneda de Francia al tipo de cambio que prevaleza;

(e) El trigo N° 1 Hard Winter f. o. b. puertos del Golfo/Atlántico de los Estados Unidos de América, el equivalente al precio c. y f. en país de destino del precio máximo del trigo N° 1 Manitoba Northern a granel almacenado en Fort William/Port Arthur especificado en el párrafo 1 de este Artículo, computado utilizando los gastos de transporte y los tipos de cambio que prevalezcan y efectuando los ajustes por diferencia en calidad que acuerden el país exportador y el país importador interesados; y

(f) El trigo N° 1 Soft White o el N° 1 Hard Winter almacenado en los puertos del Pacífico de los Estados Unidos de América, el precio máximo del trigo N° 1 Manitoba Northern a granel almacenado en Fort William/Port Arthur especificado en el párrafo 1 de este Artículo, computado utilizando los tipos de cambio que prevalezcan y efectuando los ajustes por diferencia en calidad que acuerden el país exportador y el país importador interesados.

3. El precio mínimo equivalente para el trigo a granel para:

(a) El trigo N° 1 Manitoba Northern f. o. b. Vancouver,

(b) El trigo N° 1 Manitoba Northern f. o. b. Port Churchill Manitoba,

(c) El trigo f. a. q. f. o. b. Australia,

(d) El trigo muestra de Francia (densidad mínima, setenta y seis kilogramos por hectolitro; contenido mínimo de proteína, diez por ciento; impurezas y humedad máxima, dos por ciento y quince por ciento, respectivamente), f. o. b. puertos franceses,

(e) El trigo N° 1 Hard Winter f. o. b. puertos del Golfo/Atlántico de los Estados Unidos de América, y

(f) El trigo N° 1 Soft White o el N° 1 Hard Winter f. o. b. puertos del Pacífico de los Estados Unidos de América, sera respectivamente:

Los precios f. o. b. Vancouver, Port Churchill Australia, Francia, puertos del Golfo/Atlántico de los Estados Unidos de América y puertos del Pacífico de los Estados Unidos de América equivalente a los precios c. y f. en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte de los precios máximos del trigo N° 1 Manitoba Northern a granel almacenado en Fort William/Port Arthur especificados en el párrafo 1 de este Artículo, computados utilizando los gastos de transporte

y los tipos de cambio que prevalezcan entonces y, en aquellos países importadores donde se reconozcan calidades diferenciales, efectuando los ajustes por diferencias en calidad que acuerden el país exportador y el país importador interesados.

4. El Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio, podrá determinar las equivalencias de precios mínimo y máximo para trigo en lugares no especificados más arriba, y también podrá adoptar cualquiera otra descripción de trigo distinta a las especificadas en los párrafos 2 y 3 precedentes y determinar las equivalencias de precio mínimo y máximo del mismo, en el entendimiento de que para cualquiera otra descripción de trigo cuya equivalencia de precio no haya sido todavía determinada, los precios mínimos y máximo se determinarán provisionalmente de acuerdo con los precios mínimo y máximo de la descripción de trigo que se especifica en este Artículo o la que sea adoptada posteriormente por el Comité Ejecutivo en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio, cualquiera que sea la que más se aproxime a tal otra descripción, con la adición de una prima o la deducción de un descuento apropiado.

5. Si cualquier país exportador o importador señala al Comité Ejecutivo que cualquier equivalencia de precio establecida conforme a los párrafos 2, 3 o 4 de este Artículo ya no es justa en vista de las tarifas de transporte, los tipos de cambio y las primas o descuentos que prevalecen, el Comité Ejecutivo examinará el asunto y, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio, podrá efectuar los ajustes que considere deseables.

6. Si surge alguna controversia sobre qué prima o descuento es apropiado a los fines de los párrafos 4 y 5 de este Artículo, respecto a cualquier descripción de trigo especificado en los párrafos 2 o 3, o que se adopte conforme al párrafo 4 de este Artículo, el Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio, decidirá el asunto a solicitud del país exportador o importador interesado.

7. Todas las decisiones que adopte el Comité Ejecutivo de conformidad con los párrafos 4, 5 y 6 de este Artículo serán obligatorias para todos los países exportadores e importadores, en el entendimiento de que cualquiera de tales países que considere que una de estas decisiones le es desventajosa podrá pedir al Consejo que la revise.

8. Los países exportadores e importadores, a fin de estimular y acelerar la realización de transacciones en trigo entre ellos, a precios mutuamente aceptables de acuerdo con las circunstancias, y reservándose completa libertad de acción en la determinación y administración de sus políticas internas en relación con la agricultura y los precios, se esforzarán en llevarlas a cabo en forma tal que no impidan el libre movimiento de precios entre el máximo y el mínimo para las transacciones en trigo que tanto los países exportadores como los importadores se hallen dispuestos a realizar. Si algún país exportador o importador se considerara perjudicado como resultado de tales políticas, podrá llamar la atención del Consejo sobre el asunto y el Consejo estudiará la queja y rendirá un informe al respecto.

ARTICULO VII

Existencias

1. Para asegurar el abastecimiento de trigo a los países importadores, cada país exportador se esforzará en mantener, al fin de su año agrícola, existencias de trigo de cosechas anteriores a un nivel adecuado que asegure que podrá cubrir sus ventas garantizadas conforme a este Convenio en cada año agrícola subsiguiente.

2. En caso de que algún país exportador tenga una cosecha insuficiente, el Consejo, antes de relevar a ese país de alguna de las obligaciones contraídas conforme al Artículo X, tendrá especialmente en cuenta los esfuerzos hechos por dicho país exportador para mantener las adecuadas existencias requeridas en el párrafo 1 de este Artículo.

3. Para evitar compras desproporcionadas de trigo a principios y a fines de un año agrícola que pudieran perjudicar la estabilización de precios conforme a este Convenio y hacer difícil el cumplimiento de las obligaciones de todos los países exportadores e importadores, los países importadores se esforzarán por mantener en todo momento existencias adecuadas.

4. En caso de que algún país importador, de acuerdo con lo que dispone el Artículo XII, recurra al Consejo, éste, antes de decidir en su favor, tendrá especialmente en cuenta los esfuerzos hechos por dicho país importador para mantener las adecuadas existencias requeridas en el párrafo 3 de este Artículo.

ARTICULO VIII

Información a suministrar al Consejo

Los países exportadores e importadores notificarán al Consejo, dentro del plazo que éste prescriba, aquella información que pueda solicitar en relación con la administración de este Convenio.

PARTE 3—AJUSTE DE LAS CANTIDADES GARANTIZADAS

ARTICULO IX

Ajustes en caso de no participación o de retirada de países

1. En caso de que surja alguna diferencia entre el total de las compras garantizadas en el Anexo A al Artículo III y el total de ventas garantizadas en el Anexo B al Artículo III, porque algún país que figure en el Anexo A o en el Anexo B, (a) no subscriba, o (b) no deposite un instrumento de aceptación, o (c) se retire de acuerdo con los párrafos 5, 6 o 7 del Artículo XXII, o (d) sea expulsado conforme al Artículo XIX, o (e) el Consejo determine, de acuerdo con el Artículo XIX, que está en falta respecto a la totalidad o parte de su cantidad garantizada, conforme a este Convenio, el Consejo, sin perjuicio del derecho de todo país a retirarse de este Convenio conforme el párrafo 6 del Artículo XXII, ajustará las cantidades garantizadas restantes de manera que el total de un Anexo sea igual al total del otro Anexo.

2. A menos que el Consejo decida de otra manera por una mayoría de dos terceras partes de los votos emitidos por los países exportadores y de dos terceras partes de los votos emitidos por

los países importadores, el ajuste que dispone este artículo se hará mediante la reducción a prorrata de las cantidades garantizadas del Anexo A o del Anexo B, según sea el caso, en la cantidad que sea necesaria para que el total de un Anexo sea igual al total del otro Anexo.

3. Al hacer los ajustes que dispone este Artículo, el Consejo tendrá en cuenta que en general es deseable mantener el total de las compras garantizadas y el total de las ventas garantizadas al nivel más alto posible.

ARTICULO X

Ajustes en caso de cosechas insuficientes o de necesidad de salvaguardar la balanza d^a pagos o las reservas monetarias

1. Todo país exportador o importador que a causa de una cosecha insuficiente, en el caso de un país exportador, o de la necesidad de salvaguardar su balanza de pagos o sus reservas monetarias, en el caso de un país importador, tema verse imposibilitado de cumplir, en el curso de un año agrícola dado, con las obligaciones de este Convenio, lo notificará al Consejo tan pronto como sea posible y solicitará del Consejo ser relevado de la totalidad o parte de sus obligaciones para dicho año agrícola. El Consejo prestará atención sin demora a cualquier solicitud que le sea hecha conforme a este párrafo.

2. Si la cuestión se relaciona con una cosecha insuficiente, el Consejo, al considerar la solicitud del país notificante para que se le releve de sus obligaciones, examinará la situación de sus abastecimientos.

3. Si la cuestión se relaciona con la balanza de pagos o las reservas monetarias, el Consejo requerirá y tendrá en cuenta, conjuntamente con todos los factores que juzgue pertinentes, la opinión del Fondo Monetario Internacional, si la cuestión concierne a un país que sea miembro del Fondo, en lo referente a la existencia y magnitud de la necesidad a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo.

4. Al considerar la solicitud de un país para que se le releve de sus obligaciones conforme a este Artículo, el Consejo se ajustará al principio de que dicho país deberá, hasta el máximo factible, efectuar ventas en el caso de un país exportador y compras en el caso de un país importador, para hacer frente a sus obligaciones conforme a este Convenio.

5. El Consejo decidirá si los alegatos del país notificante están bien fundados. Si estima que están bien fundados decidirá hasta qué grado y en qué condiciones dicho país será relevado de su cantidad garantizada para el año agrícola en cuestión. El Consejo comunicará su decisión a dicho país.

6. Si el Consejo decide que el país notificante sea relevado de la totalidad o de parte de su cantidad garantizada para el año agrícola pertinente, se aplicará el siguiente procedimiento:

(a) El Consejo invitará a los otros países importadores, si el país notificante es un país importador, o a los otros países exportadores, si el país notificante es un país exportador, a que aumenten sus cantidades garantizadas para el año agrícola en cuestión hasta completar el volumen de la cantidad garantizada de que se re-

leva al país notificante. Cualquier aumento en las cantidades garantizadas conforme a los términos de este inciso requerirá la aprobación del Consejo.

(b) Si la cantidad de que se releva a un país notificante no se puede compensar plenamente en la forma prescrita en el inciso (a) de este párrafo, el Consejo invitará a los países exportadores, si el país notificante es un país importador, o a los países importadores, si el país notificante es un país exportador, a que acepten una reducción de sus cantidades garantizadas para el año agrícola en cuestión, hasta completar el volumen de la cantidad garantizada en que se releva al país notificante, después de tener en cuenta los ajustes efectuados conforme al inciso (a) de este párrafo.

(c) Si el total de las ofertas que reciba el Consejo de los países exportadores e importadores para aumentar sus cantidades garantizadas conforme al inciso (a) de este párrafo, o para reducir sus cantidades garantizadas conforme al inciso (b) de este párrafo, excede del volumen de la cantidad garantizada de que se releva al país notificante, y salvo que el Consejo decida de otra manera, sus cantidades garantizadas se aumentarán o se reducirán, según sea el caso, a prorrata siempre que el aumento o la reducción de la cantidad garantizada de cualquiera de dichos países no exceda su oferta.

(d) Si el volumen de la cantidad garantizada de que se releva al país notificante no se puede compensar plenamente en la forma prescrita en los incisos (a) y (b) de este párrafo, el Consejo reducirá, para el año agrícola en cuestión, las cantidades garantizadas en el Anexo A al Artículo III, si el país notificante es un país exportador, o en el Anexo B al Artículo III, si el país notificante es un país importador, en la cantidad que sea necesaria para que el total de un Anexo sea igual al total del otro Anexo. A menos que los países exportadores, en el caso de una reducción en el Anexo B, o que los países importadores, en el caso de una reducción en el Anexo A, lo acuerden de otra manera, la reducción se hará a prorrata teniendo en cuenta toda reducción ya efectuada conforme al inciso (b) de este párrafo.

ARTICULO XI

Ajustes por consentimiento de las cantidades garantizadas

1. Cuando así lo soliciten el país exportador y el país importador cuyas cantidades garantizadas vayan a ajustarse, el Consejo podrá aprobar aumentos en las cantidades garantizadas en un Anexo al Artículo III para el resto del periodo que cubre el Convenio, junto con aumentos equivalentes en las cantidades garantizadas en el otro Anexo para el mismo periodo.

2. Un país exportador podrá transferir parte de su cantidad garantizada a otro país exportador y un país importador podrá transferir parte de su cantidad garantizada a otro país importador para uno o más años agrícolas, con sujeción a la aprobación del Consejo por una mayoría de votos emitidos por los países exportadores y una mayoría de los votos emitidos por los países importadores.

3. La cantidad garantizada de cualquier país que se adhiera a este Convenio conforme al Artículo XXI deberá ser compensada por ajustes adecuados mediante aumento o disminución de las cantidades garantizadas de uno o más países en los Anexos A y B al Artículo III. Dichos ajustes no serán aprobados a menos que se obtenga el consentimiento de cada país exportador o importador cuya cantidad garantizada sea de tal modo afectada.

ARTICULO XII

Compras adicionales en caso de necesidad crítica

Para atender a una necesidad crítica que se presente o amenace presentarse en su territorio, un país importador podrá recurrir al Consejo en solicitud de ayuda para conseguir abastecimientos de trigo adicionales a sus compras garantizadas. Después de considerar dicha apelación, el Consejo podrá reducir a prorrata las cantidades garantizadas de los otros países Importadores a fin de proveer la cantidad de trigo que juzgue necesaria para remediar la situación de emergencia creada por tal necesidad crítica, siempre que considere que tal emergencia no se puede solucionar de ninguna otra manera. Se requerirán dos terceras partes de los votos emitidos por los países exportadores y dos terceras partes de los votos emitidos por los países importadores para efectuar, de acuerdo con lo que dispone este párrafo, cualquier reducción en las cantidades garantizadas.

PARTE 4— ADMINISTRACION

ARTICULO XIII

El Consejo

A. Constitución.

1. El Consejo Internacional del Trigo, establecido por el Convenio Internacional del Trigo abierto a la firma en Washington el 23 de Marzo de 1949, continuará en existencia a los efectos de la administración del presente Convenio.

2. Cada país exportador y cada país importador será miembro del Consejo con derecho a voto y podrá estar representado en sus reuniones por un delegado, suplentes y asesores.

3. Cada una de las organizaciones intergubernamentales que el Consejo decide invitar podrá designar un representante sin voto para que asista a las reuniones del Consejo.

4. El Consejo elegirá para cada año agrícola un Presidente y un Vicepresidente.

B. Poderes y Funciones.

5. El Consejo establecerá sus reglas de procedimiento.

6. El Consejo llevará los registros que requieren las disposiciones de este Convenio y podrá llevar los registros adicionales que juzgue convenientes.

7. El Consejo publicará un informe anual y podrá publicar cualquiera otra información relativa a cuestiones que abarque este Convenio.

8. El Consejo tendrá aquellos otros poderes y desempeñará aquellas otras funciones que estime necesarias para llevar a cabo las disposiciones de este Convenio.

9. El Consejo podrá delegar el ejercicio de

cualquier otra de sus poderes o funciones por una mayoría de dos terceras partes de los votos emitidos por los países exportadores y de dos terceras partes de los votos emitidos por los países importadores. El Consejo, por mayoría de votos emitidos, podrá revocar en cualquier momento tal delegación. Toda decisión adoptada conforme a poderes o funciones delegados por el Consejo de acuerdo con este párrafo, estará sujeta a revisión por el Consejo cuando lo solicite cualquier país exportador o importador dentro del plazo que el Consejo prescriba. Toda decisión respecto de la cual no se solicite tal revisión en el plazo prescrito, obligará a todos los países exportadores e importadores.

C. Votación.

10. (a) Con sujeción a lo dispuesto en los incisos (b) y (c) de este párrafo, los países importadores tendrán 1,000 votos que se distribuirán entre ellos en la proporción que sus respectivas compras garantizadas para el año agrícola en curso guardan con la totalidad de las compras garantizadas para ese año agrícola. Los países exportadores también tendrán 1,000 votos que se distribuirán entre ellos en la proporción que sus respectivas ventas garantizadas para el año agrícola en curso guardan con la totalidad de las ventas garantizadas para ese año agrícola.

(b) Si en una Sesión del Consejo un país importador o un país exportador no estuviera representado por un delegado acreditado y de conformidad con el párrafo 15 de este Artículo no hubiera autorizado a otro país para ejercer sus votos, el total de los votos a ser ejercidos por los países exportadores se ajustará a una cifra igual al total de los votos a ser ejercidos en esa Sesión por los países importadores, redistribuyéndose los votos entre los países exportadores en proporción a sus ventas garantizadas.

(c) Ningún país exportador ni ningún país importador tendrá menos de un voto y no habrá votos fraccionarios.

11. El Consejo redistribuirá los votos de acuerdo con las disposiciones del párrafo 10 de este Artículo siempre que se efectúe un cambio en las compras garantizadas o en las ventas garantizadas para el año agrícola en curso.

12. Si un país exportador o importador pierde sus votos conforme al párrafo 5 del Artículo XVII o se le priva de sus votos conforme al párrafo 7 del Artículo XIX, el Consejo redistribuirá los votos como si tal país no tuviera cantidad garantizada para el año agrícola en curso.

13. A los fines de la redistribución de votos conforme a este Artículo, no deberá tenerse en cuenta cualquier reducción en su cantidad garantizada aceptada por un país exportador o un país importador, conforme al párrafo 6 (b) del Artículo X, ni cualquier transferencia de una parte de la cantidad garantizada de un país para un solo año agrícola, conforme al párrafo 2 del Artículo XI.

14. El Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de los votos emitidos, excepto en los casos en que se disponga de otro modo en este Convenio.

15. Cualquier país exportador podrá autorizar a otro país exportador, y cualquier país importador podrá autorizar a otro país importador

para que represente sus intereses y ejerza sus votos en cualquier reunión o reuniones del Consejo. Deberá presentarse al Consejo prueba satisfactoria de esta autorización.

D. Sesiones.

16. El Consejo se reunirá por lo menos una vez al semestre en cada año agrícola y en toda otra ocasión que el Presidente decida.

17. El Presidente convocará al Consejo a Sesión si así lo solicitan (a) cinco países o (b) uno o más países que reúnan no menos del diez por ciento de la totalidad de los votos o (c) el Comité Ejecutivo.

E. Quórum.

18. Para constituir quórum en cualquier reunión del Consejo será necesaria la presencia de delegados con una mayoría de los votos de los países exportadores y una mayoría de los votos de los países importadores, antes de que se haya efectuado cualquier ajuste de votos de acuerdo con el párrafo 10 (b) de este Artículo.

F. Sede.

19. La Sede del Consejo será Londres, a no ser que el Consejo por una mayoría de votos emitidos por los países exportadores y por una mayoría de votos emitidos por los países importadores disponga otra cosa.

G. Capacidad Legal.

20. El Consejo tendrá en el territorio de cada país exportador e importador, la capacidad legal necesaria para el ejercicio de sus funciones conforme a este Convenio.

H. Decisiones.

21. Cada país exportador e importador se compromete a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte conforme a las disposiciones de este Convenio.

CAPITULO XIV

Comité Ejecutivo

1. El Consejo establecerá un Comité Ejecutivo. Los miembros del Comité Ejecutivo serán tres países exportadores elegidos anualmente por los países exportadores y no más de ocho países importadores elegidos anualmente por los países importadores. El Consejo nombrará el Presidente del Comité Ejecutivo y podrá nombrar un Vicepresidente.

2. El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y desempeñará sus funciones bajo su dirección general. Tendrá los poderes y funciones que expresamente le han sido asignados en virtud de este Convenio y aquellos otros que el Consejo pueda delegarle conforme al párrafo 9 del Artículo XIII.

3. Los países exportadores representados en el Comité Ejecutivo tendrán el mismo número total de votos que los países importadores. Los votos de los países exportadores se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún país exportador tenga más del cuarenta por ciento de la totalidad de los votos de los países exportadores. Los votos de los países importadores se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún país importador tenga más del

cuarenta por ciento de la totalidad de los votos de los países importadores.

4. El Consejo establecerá las reglas de procedimiento relativas a la votación en el Comité Ejecutivo y podrá establecer aquellas otras disposiciones relativas a las reglas de procedimiento del Comité Ejecutivo que juzgue apropiadas. Las decisiones del Comité Ejecutivo requerirán la misma mayoría de votos que prescribe este Convenio para decisiones del Consejo en asunto de la misma índole.

5. Todo país exportador o importador que no sea miembro del Comité Ejecutivo podrá participar, sin derecho a voto, en la consideración de cualquier asunto que trate el Comité Ejecutivo, siempre que este último estime que los intereses de tal país están afectados.

ARTICULO XV

Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio

El Consejo establecerá un Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios integrado por representantes de tres países exportadores y de tres países importadores. El Comité asesorará al Consejo y al Comité Ejecutivo en las materias a que se refieren los párrafos 4, 5 y 6 del Artículo VI y en aquellos otros asuntos que el Consejo o el Comité Ejecutivo le traslade. El Presidente del Comité será nombrado por el Consejo.

ARTICULO XVI

Secretaría

1. El Consejo dispondrá de una Secretaría integrada por un Secretario y por el personal que se requiera para el trabajo del Consejo y sus comités.

2. El Consejo nombrará el Secretario y determinará sus obligaciones.

3. El personal será nombrado de conformidad con las reglas que establezca el Consejo.

ARTICULO XVII

Disposiciones Financieras

1. Los gastos de las delegaciones al Consejo, los de los representantes en el Comité Ejecutivo y los de los representantes en el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio, serán sufragados por sus respectivos gobiernos. Los demás gastos que sean necesarios para la administración de este Convenio, incluyendo los de Secretaría y cualquier remuneración que el Consejo acuerde pagar a su Presidente o a su Vicepresidente, serán sufragados con las contribuciones anuales de los países exportadores e importadores. La contribución de cada país para cada año agrícola será en la proporción que guarde su cantidad garantizada con el total de ventas e compras garantizadas al principio de ese año agrícola.

2. Después que este Convenio entre en vigor, el Consejo aprobará en su primera Sesión su presupuesto para el período que terminará el 31 de Julio de 1954 y fijará la contribución que ha de pagar cada país exportador y cada país importador.

3. El Consejo, en su primera Sesión del segundo semestre de cada año agrícola, aprobará

el presupuesto para el año agrícola subsiguiente y sujetará la contribución que pagará en ese año agrícola cada país exportador y cada país importador.

4. La contribución inicial de cualquier país exportador o importador que se adhiera a este Convenio conforme al Artículo XXI, será fijada por el Consejo sobre la base de la cantidad garantizada que tenga ese país y del período restante del año agrícola en curso, pero no se modificarán las contribuciones ya fijadas a los demás países exportadores e importadores para ese año agrícola.

5. Las contribuciones serán pagaderas desde que sean fijadas. Todo país exportador e importador que deje de pagar su contribución en el curso del año en que fue fijada, perderá su derecho de voto hasta que la contribución sea pagada, pero no se le privará de ningún otro derecho, ni se le relevará de sus obligaciones conforme a este Convenio. En caso de que un país exportador o importador pierda su derecho de voto conforme a este párrafo, sus votos se redistribuirán como se dispone en el párrafo 12 del Artículo XIII.

6. El Consejo, cada año agrícola, publicará un estado certificado de sus ingresos y gastos durante el año agrícola anterior.

7. El Gobierno del país donde esté situada la sede del Consejo otorgará exención de impuestos a los sueldos que el Consejo pague a su personal, pero tal exención no será necesariamente aplicable a los nacionales de ese país.

8. El Consejo, antes de su disolución, proveerá al arreglo de su pasivo y a la disposición de su activo y de sus archivos.

ARTICULO XVIII

Cooperación con otras organizaciones intergubernamentales

1. El Consejo hará los arreglos que sean deseables para la consulta y cooperación con los organismos apropiados de las Naciones Unidas y sus agencias especializadas y con otras organizaciones intergubernamentales.

2. Si el Consejo determina que alguna disposición de este Convenio es materialmente incompatible con las obligaciones que las Naciones Unidas, sus organismos apropiados y agencias especializadas pudieran establecer en materia de acuerdos intergubernamentales sobre productos, tal incompatibilidad será considerada como una circunstancia que afecta adversamente al funcionamiento de este Convenio y en tal caso se aplicará el procedimiento que se dispone en los párrafos 3, 4 y 5 del Artículo XXII.

ARTICULO XIX

Controversias y Declaraciones

1. Cualquier controversia que surja sobre la interpretación o la aplicación de este Convenio que no sea solucionada mediante negociaciones, será elevada al Consejo para su decisión, a solicitud de cualquier país que sea parte en la controversia.

2. En cualquier caso en que una controversia

haya sido elevada al Consejo conforme al párrafo 1 de este Artículo, una mayoría de países o países que reúnan no menos de una tercera parte del total de los votos, podrán pedir al Consejo, después de una completa discusión, que éste antes de adoptar su decisión, solicite la opinión del grupo asesor a que se refiere el párrafo 3 de este Artículo, sobre las cuestiones objeto de controversia.

3. (a) Excepto en los casos en que el Consejo unánimemente disponga otra cosa, dicho grupo constará de:

(i) Dos personas, una que tenga vasta experiencia en asuntos de la clase del que es objeto de controversia, y otra que tenga experiencia e idoneidad jurídica, nombradas por los países exportadores;

(ii) Dos personas de las mismas cualidades, nombradas por los países importadores; y

(iii) Un presidente elegido unánimemente por las cuatro personas nombradas conforme a (i) y (ii) o, en caso de que no lleguen a un acuerdo, con el Presidente del Consejo Internacional del Trigo.

(b) Para servir en el grupo asesor serán elegibles personas de países cuyos Gobiernos sean parte de este Convenio y las personas designadas para este grupo asesor actuarán en su capacidad personal y sin instrucciones de Gobierno alguno.

(c) Los gastos del grupo asesor serán sufragados por el Consejo.

4. La opinión del grupo asesor y las razones en que se basa, serán sometidas al Consejo, quien después de considerar toda información pertinente, decidirá la controversia.

5. Toda reclamación de que un país exportador o importador ha infringido este Convenio, gaciones derivadas de este Convenio, a solicitud del país que formule la reclamación, será elevada al Consejo, el cual decidirá sobre la cuestión.

6. No se determinará que ningún país exportador e importador ha infringido este Convenio, sino por mayoría de los votos de los países exportadores y mayoría de los votos de los países importadores. Toda determinación de que un país exportador o importador ha infringido este Convenio especificará la naturaleza de la infracción, si la infracción encierra el que tal país está en falta respecto de su cantidad garantizada, la cuantía de esa falta.

7. Si el Consejo determina que un país exportador o un país importador ha cometido una infracción de este Convenio, podrá, por la mayoría de los votos de los países exportadores y por la mayoría de los votos de los países importadores, privar al país en cuestión de su derecho de voto, hasta que cumpla sus obligaciones, o expulsar a este país del Convenio.

8. Si un país exportador o importador es privado de sus votos conforme a este Artículo, los votos serán redistribuidos conforme al párrafo 12 del Artículo XIII. Si se determina que un país exportador o importador está en falta respecto a la totalidad o parte de su cantidad garantizada o se le expulsa de este Convenio, las cantidades garantizadas restantes serán ajustadas conforme al Artículo IX.

PARTE 5—DISPOSICIONES FINALES
ARTICULO XX

Firma, aceptación y entrada en vigor

1. Este Convenio permanecerá abierto en Washington a la firma de los Gobiernos de los países que figuran en el Anexo A y en el Anexo B al Artículo III hasta el 27 de Abril de 1953, inclusive.

2. Este Convenio estará sujeto a la aceptación de los Gobiernos signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 4 de este Artículo, los instrumentos de aceptación se depositarán ante el Gobierno de los Estados Unidos de América no más tarde del día 15 de Julio de 1953, en el entendimiento, sin embargo, de que una notificación presentada hasta el 15 de Julio de 1953 al Gobierno de los Estados Unidos de América por parte de cualquier Gobierno signatario de su intención de aceptar este Convenio, seguida del depósito de un instrumento de aceptación sometida no más tarde del primero de Agosto de 1953 como prueba de su intención, será considerada para los fines de este Artículo como aceptación de este Convenio en la fecha del 15 de Julio de 1953.

3. A condición de que los Gobiernos de los países que figuren en el Anexo A al Artículo III, responsables por no menos del cincuenta por ciento de las compras garantizadas, y de que los Gobiernos de los países que figuren en el Anexo B al Artículo III, responsables por no menos del cincuenta por ciento de las ventas garantizadas, hayan aceptado este Convenio en fecha 15 de Julio de 1953, las Partes 1, 3, 4 y 5 de este Convenio entrarán en vigor el 15 de Julio de 1953, y la Parte 2, el 1º de Agosto de 1953 para aquellos Gobiernos que hayan aceptado el Convenio.

4. Todo Gobierno signatario que no haya aceptado este Convenio en fecha 15 de Julio de 1953, como lo dispone el párrafo 2 de este Artículo, podrá obtener del Consejo una prórroga del plazo después de aquella fecha para depositar su instrumento de aceptación. Las Partes 1, 3, 4 y 5 de este Convenio entrarán en vigor, para tal Gobierno, en la fecha en que deposite su instrumento de aceptación, y la Parte 2 del Convenio entrará en vigor el 1º de Agosto de 1953 o en la fecha de depósito de su instrumento de aceptación, cualquiera que sea la última.

5. El Gobierno de los Estados Unidos de América notificará a todos los Gobiernos signatarios de cada firma y aceptación de este Convenio.

ARTICULO XXI

Adhesión

El Consejo, por dos terceras partes de los votos emitidos por los países exportadores y dos terceras partes de los votos emitidos por los países importadores, podrá aprobar la adhesión a este Convenio de cualquier gobierno que no sea ya parte de él y fijara las condiciones para tal adhesión, a condición, sin embargo, de que el Consejo no apruebe la adhesión de ningún gobierno, conforme a este Artículo, a menos que, al mismo tiempo, apruebe los ajustes de las cantidades garan-

tizadas en los Anexos A y B al Artículo III de conformidad con el párrafo 3 del Artículo XI. La adhesión se llevará a efecto mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, el cuál notificará, de cada adhesión, a todos los Gobiernos signatarios y adherentes.

ARTICULO XXII

Duración, Enmiendas, Retirada y Terminación

1. Este Convenio permanecerá en vigor hasta el 31 de Julio de 1956, inclusive.

2. El Consejo, en la fecha que juzgue apropiada, comunicará a los países exportadores e importadores sus recomendaciones respecto a la renovación o substitución de este Convenio.

3. El Consejo, por mayoría de los votos reunidos por los países exportadores y mayoría de los votos reunidos por los países importadores, podrá recomendar a los países exportadores y a los países importadores una enmienda a este Convenio.

4. El Consejo podrá fijar el plazo dentro del cual cada país exportador e importador deberá notificar al Gobierno de los Estados Unidos de América si acepta o no la enmienda. La enmienda entrará en vigor desde su aceptación por los países exportadores que reúnan dos terceras partes de los votos de los países exportadores y por los países importadores que reúnan dos terceras partes de los votos de los países importadores.

5. Todo exportador o importador que no haya notificado al Gobierno de los Estados Unidos de América su aceptación de una enmienda en la fecha en que tal enmienda entre en vigor, después de transmitir por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América el aviso de retirada que el Consejo podrá exigir en cada caso, se podrá retirar de este Convenio al finalizar el año agrícola en curso, pero por ello no serán relevados de ninguna de las obligaciones derivadas de este Convenio y que no hayan sido cumplidas al finalizar el mismo año agrícola.

6. Todo país exportador que considere que sus intereses resulten gravemente perjudicados por la no participación en o la retirada de este Convenio de cualquier país que figure en el Anexo A al Artículo III, que sea responsable por más del cinco por ciento de las cantidades garantizadas en ese Anexo, o todo país importador que considere que sus intereses resultan gravemente perjudicados por la no participación en o la retirada del Convenio de un país que figure en el Anexo B al Artículo III, que sea responsable por más del cinco por ciento de las cantidades garantizadas en ese Anexo, se podrá retirar de este Convenio notificando por escrito su retirada al Gobierno de los Estados Unidos de América antes del 1º de Agosto de 1953.

7. Todo país exportador o importador que considere que su seguridad nacional está en peligro por una ruptura de hostilidades, se podrá retirar de este Convenio notificando por escrito su retirada, con treinta días de anticipación, al Gobierno de los Estados Unidos de América.

8. El Gobierno de los Estados Unidos de América informará a todos los Gobiernos signatarios y adherentes cada notificación y aviso que reciba conforme a este Artículo.

ARTICULO XXIII

Aplicación Territorial

1. Todo Gobierno, en el momento de suscribir, aceptar o adherirse a este Convenio, podrá declarar que sus derechos y obligaciones conforme al Convenio, no se aplicarán a la totalidad o parte de sus territorios de ultramar cuyas relaciones exteriores estén bajo su responsabilidad.

2. Con excepción de los territorios respecto de los cuales se haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 de este Artículo, los derechos y obligaciones de todo Gobierno en virtud de este Convenio se aplicarán a todos los territorios cuyas relaciones exteriores estén bajo la responsabilidad de ese Gobierno.

3. Todo Gobierno en cualquier momento después de la aceptación o de la adhesión a este Convenio, podrá declarar, mediante notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, que sus derechos y obligaciones conforme al Convenio, se aplicarán a la totalidad o parte de los territorios respecto de los cuales haya hecho una declaración de acuerdo con el párrafo 1 de este Artículo.

4. Todo Gobierno, mediante notificación de retirada al Gobierno de los Estados Unidos de América, podrá retirar de este Convenio, separadamente, la totalidad o parte de los territorios de ultramar cuyas relaciones exteriores están bajo su responsabilidad.

5. El Gobierno de los Estados Unidos de América informará a todos los Gobiernos signatarios y adherentes de cada declaración o notificación que se haga conforme a este Artículo.

En fé de lo cual los infrascritos, habiendo sido debidamente autorizados para este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Hecho en Washington el día 13 de Abril de 1953 en los idiomas inglés, francés y español, siendo todos los textos igualmente auténticos y quedando el original depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, quien transmitirá copias certificadas del mismo a cada uno de los Gobiernos signatarios y adherentes.

(Firmas en orden alfabético de países).

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Panamá, 30 de Septiembre de 1953.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

JOSE RAMON GUIZADO.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Presidente,

ALFREDO ALEMAN JR.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 3 de Diciembre de 1953.

Ejecútense y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

RENUEVANSE UNAS LICENCIAS

RESOLUCION NUMERO 391

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 391.—Panamá,—Septiembre 14 de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el señor Carlos Alfonso García Ruiz, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal N° 47-64152, con residencia en Avenida 1^a Parque Lefevre N° 54 de esta ciudad, ha solicitado la renovación de su licencia de Locutor N° 222, expedida el 23 de Junio de 1952;

RESUELVE:

Renovar la licencia del señor Carlos Alfonso García Ruiz, de generales ya expresadas, para que pueda seguir ejerciendo la profesión de Locutor de Radio y se le extienda el carnet de identificación respectivo, con el número que señale la Resolución.

Fundamento: Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 392

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 392.—Panamá, Septiembre 14 de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el señor Ramón Pereira Pérez, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 47-29822, con residencia en Calle Victoriano Lorenzo N° 12 de esta ciudad, ha soli-

citado la renovación de su licencia de Locutor N° 169, expedida el 15 de Noviembre de 1951;

RESUELVE:

Renovar la licencia del señor Ramón Pereira Pérez, de generales ya expresadas, para que pueda seguir ejerciendo la profesión de Locutor de Radio y se le extienda el carnet de identificación respectivo, con el número que señale la Resolución.

Fundamento: Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

de Comentarista N° 192, expedida el 11 de Febrero de 1952;

RESUELVE:

Renovar la licencia del señor Mario Augusto Rodríguez, de generales ya expresadas, para que pueda seguir ejerciendo la profesión de Comentariasta de Radio y se le extienda el carnet de identificación respectivo, con el número que señale la Resolución.

Fundamento: Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 393

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 393.—Panamá, Septiembre 14 de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el señor Aquilino Sánchez G., panameño, mayor de edad, divorciado, con cédula de identidad personal N° 47-10532, con residencia en Calle Francisco Filós N° 10 de esta ciudad, ha solicitado la renovación de su licencia de Locutor, expedida el 27 de Abril de 1948;

RESUELVE:

Renovar la licencia del señor Aquilino Sánchez G., de generales ya expresadas, para que pueda seguir ejerciendo la profesión de Locutor de Radio y se le extienda el carnet de identificación respectivo, con el número que señale la Resolución.

Fundamento: Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 395

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 395.—Panamá, 15 de Septiembre de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el señor Mario Augusto Rodríguez, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 60-4146, con residencia en Avenida Perú N° 23 Apartamento N° 15 de esta ciudad, ha solicitado la renovación de su licencia

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESOLUCION NUMERO 394

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 394.—Panamá, 15 de Septiembre de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el señor Rodolfo Acosta, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal N° 47-63884, residente en Calle Jerónimo de la Ossa N° 7 de esta ciudad, ha solicitado a este Ministerio que se le conceda licencia de Locutor Comercial;

Que ha pasado satisfactoriamente el examen de rigor ante la Junta Examinadora, según lo establece el artículo 15 del Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952; y

Que ha presentado su solicitud y certificado de buena conducta;

RESUELVE:

Conceder licencia al señor Rodolfo Acosta, de generales ya expresadas, para que pueda trabajar como Locutor Comercial en las emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

RECONOCENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 394

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resuelto número 394.—Panamá, 16 de Julio de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer a Darío E. Quintana, Ex-Mensajero de 3^a Categoría en Bejuco, en el Ramo de Correos

y Telecommunicaciones, el derecho a recibir del Tesoro Nacional el sueldo correspondiente a un mes (1) de vacaciones de acuerdo con la Ley 121 de 1943, reformatoria del artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,
José E. Brando.

ACEPTASE UNA RENUNCIA

RESUELTO NUMERO 394-Bis

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resuelto número 394-Bis.—Panamá, 22 de Mayo de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia
debidamente autorizado por el
Presidente de la República.

RESUELVE:

Aceptar la renuncia del señor Jorge E. Berbey, Administrador de Correos de Chitré, a partir de esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio.
José E. Brando.

Ministerio de Educación

AUTORIZASE LA CELEBRACION DE NUEVO CONTRATO

RESOLUCION NUMERO 178

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resuelto número 178.—Panamá, 10 de Julio de 1953.

El Presidente de la República,
en representación del Órgano Ejecutivo,
CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ejecutiva N° 35 de 17 de Mayo de 1949 se concedió una beca para cursar estudios en la Universidad de Panamá al estudiante Jaime Arroyo S., de conformidad con lo que dispone el artículo 103 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación;

Que el Ministerio de Educación celebró el Contrato N° 1150 de 18 de Julio del mismo año, mediante el cual el joven Arroyo S. se comprometía a continuar estudios de pre-medicina en la Universidad de Panamá, por el término de 4 años;

Que luego dicha beca le fué transferida de la Universidad de Panamá a la Universidad de Buenos Aires, República Argentina, mediante Resuelto N° 190 de 11 de Mayo de 1950, en atención que los estudios de Medicina que cursaba no podían entonces hacerse en el país, según certifica-

ción del Secretario General de la Universidad de Panamá;

Que el estudiante Arroyo S. ha solicitado una prórroga de la beca hasta terminar sus estudios de medicina; y que de acuerdo con los informes recibidos oportunamente en el Ministerio de Educación de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Buenos Aires, República Argentina, el joven Arroyo S. ha sido un estudiante sobresaliente durante los 3 años que ha permanecido como estudiante en dicha institución;

Que el Ministerio de Educación teniendo en cuenta los antecedentes del estudiante y los precedentes en casos similares, ha considerado de conveniencia para el Estado que él termine sus estudios en la Universidad de Buenos Aires, Argentina, lo que no podría lograr sin la ayuda del Estado.

RESUELVE:

Autorizase al señor Saturnino Arroyo A. para que en nombre del estudiante Jaime Arroyo S. celebre nuevo contrato por el término que se requiera para que su citado hijo termine sus estudios con la asignación de setenta y cinco balboas (B/. 75.00) mensuales, que se le ha venido reconociendo, término que en ningún caso podrá exceder de 4 años, contados a partir del 1º de Mayo del presente año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URUTIA.

TRASLADOS

RESOLUCION NUMERO 179

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 179.—Panamá, 10 de Julio de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados de Maestros:

Provincia Escolar de Coclé

Elvira de León de Robles, de la escuela Alejandro Tapia E., donde se elimina un maestro por baja matrícula, a la escuela Mateo Iturralde, Provincia Escolar de Panamá, por aumento de matrícula.

Provincia Escolar de Los Santos

Nidia Vergara, de la escuela de El Gallo, a la escuela Cirilo J. Martínez, Provincia Escolar de Panamá, por aumento de matrícula.

Provincia Escolar de Panamá

Enriqueja Jaén Solé, de la escuela República de Costa Rica, a la escuela de Chilibre, en reemplazo de Carmen Cueto quien ha sido ascendida.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URUTIA.

RESOLUCION NUMERO 180

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 180.—Panamá, 10 de Julio de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados:

Provincia Escolar de Veraguas

Víctor Rudas, de la escuela de El Pito, a la escuela de Guarumal, en reemplazo de Juan B. Dutary, quien pasa a otra escuela.

Juan B. Dutary, de la escuela de Guarumal, a la escuela de El Pito, en reemplazo de Víctor Rudas, quien pasa a otra escuela.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

**ASIGNASE ESCUELAS DONDE
PRESTARAN SERVICIO UNOS
MAESTROS**

RESUELTO NUMERO 411

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 411.—Panamá, 13 de Agosto de 1953.

El Ministro de Educación,
en representación del Organo Ejecutivo,

RESUELVE:

Artículo único: Asignar Escuelas a los Porteros nombrados durante el presente año, en la Provincia Escolar de Panamá:

Escuela "Estados Unidos de América":

Maria de la Luz Ramos, Crescencia Domínguez, Ofelina Domínguez, Benilda Cañizales.

Escuela "Federico E. Libby":

Vicenta Vernaza, Otilda Viveros, Rosario Montoto, Edelmira de García, Matilde Casís.

Escuela Gil Colunjé:

Teodosia Vda. de Madrid, Teresa Esquivel, Isabel Vda. de Torres, Dulcelina González, Elida Francisca Landecho, Sabina G. de Almanza, Agripina Santamaría.

Escuela "José de Obaldía":

Patricia de Estrada, Andrea Fuentes, Dolores Gelabert, Leovigilda Centeno, Isabel Cordero, Carmen M. Vda. de Madrid, Rufina Botello, Raquel Duarte.

Escuela "Josefina Tapia B":

Amalia Pimentel, Antonia Moreno, Balbina Jaramillo, Cristina M. de Girón, María Guzmán, Alejandrina Saucedo.

Escuela "Justo Arosemena":

Filomena Chaparro, Petra de Centeno, Cristobalina Benalcázar, Narcisa Villalba, Evangelina de Guzmán, Tomasa Villarreal.

Escuela Manuel José Hurtado:

Josefina Aguilar, Dominga Celies, Máxima González, Sotera de Martínez, Mercedes González, Carmen Paternina, Natalia Torres.

Escuela Manuel José Hurtado (Cent.)

Aida de la Fuente, Petra de Portillo.

Escuela "Mateo Iturralde":

Jacinta Cedeño, Carmen Figueroa, Cristina Cueto, Carmen Smith.

Escuela "Nicolás Pacheco":

Eusebia R. Vda. de Díaz, Silvia Rosa Herazo, Irsiana Herrera, Emilia Vda. de Pereira, Angela Bazán.

Escuela "Pedro J. Sosa"

Luciana de la R. Arias, Josefa Berrio, Baldoina Otero, Rosa E. de Cantoral, Hortensia Quirós, Cristina de Sedas, Cristina de Pinilla, Francisca Ramos.

Escuela "Presidente Valdés":

Prudencia Montero, Ana Vda. de Bianchari, Mercedes Amores, María Maslivar.

Escuela "República Argentina":

Severina Garay, María de León, Etelyna A. Caballero, Nora Rudas, Amalia Donoso, Lorenza C. de Samudio.

Escuela "República de Brasil":

Balbina García, Lucila Arosemena.

Escuela "República de Colombia":

Elena B. de Cherabín, Dora Ch. de Ramos, Francisca Salazar.

Escuela "República de Cuba":

Gumercinda Vargas, Isidra Ríos, Damiana de Contreras, Flora de San Juan, Esther Rodríguez, Marta Ledezma, Justa Meneses, María B. de Grimaldo, Esperanza Palacios.

Escuela República de Chile N° 1"

Maria O. de Sanjur, Eugenia Cianeres, Angélica Ortega, Belarmina Arosemena, Francisca P. de Fulque, Dionisia T. de Rivas.

Escuela "República de Chile N° 2"

Elvia María Bósquez, Esther Sarmiento, Segunda Aguilar, María A. de Manzano.

Escuela "República de China":

Virginia Fanilla, Josefina de Maizón, Florinda Pimentel, Dominga Ramos, Zoila Zambrano, Ana Murillo, Rita U. de Quintero, Teresa López.

Escuela "República del Ecuador":

Benilda V. de Sánchez, Pabla V. de Henríquez, Hilaria Jaramillo, Toribia vda. de Romero, Ignacia Atencio, Georgina Cornejo.

Escuela "República de México":

Zoila Bravo, María Fernández, Adela Henríquez, Anaís G. de Rosales, Evelia Barsallo.

Escuela "República del Perú":

Leonor Williams, Bienvenida Quesada, Adelina Domínguez, Aurora Riquelme, Josefina Núñez, Francisca Hernández, Antonia Alvarez.

Escuela "República del Salvador N° 1":
Carmen vda. de Ortiz, Victoria Emilia Gallardo.

Escuela "República del Salvador N° 2":
Rosa M. de Díaz, Aurora de González, Aurosa Giusepitt, Josefina García.

Escuela "República de Venezuela":
Ena Bósquez, Gloria Cueto, Fredonia de la Rosa, Beatriz de Gómez, Elvira R. de Mosquera, Augusta vda. de Rodríguez, Rosa Alfaro, Hermelinda Martínez, Agustina Alemán, Rufina G. de Ortega, Regina Abrego, Margarita Puga, Bernabela C. de la Hoz.

Escuela "Simón Bolívar":
Mercedes Campos, Bárbara Peña, Dolores Esquivel, Clara E. vda. de Castillo, María del Carmen A. de Delgado, Antonia Cossani.

Escuela de "Enseñanza Especial":
Francisca Saldaña.

Escuela Nacional de Sordomudos:
Paula Martínez.

Centro "Amador Guerrero":
Agustín Montenegro (Guardián Nocturno).

Escuela de la Barriada de Vista Hermosa:
Bernardina González.

Escuela de Buenos Aires:
Juana C. de Pino.

Escuela "Cirilo J. Martínez":
Teresa Navas.

Escuela de "Chilibre":
Florentina Mosquera.

Escuela "Dr. Belisario Porras":
Eva de León Gordón.

Escuela "Ernesto T. Lefevre":
Silvia Puertas.

Escuela "Puerto Rico":
Emilia C. de Pianeta..

Escuela "República de Guatemala":
Ubaldina Reyes, Cristobalina Jiménez, Regina de León.

Escuela "República de Haití N° 1":
María de J. H. de Francia, Adela Balladaires.

Escuela "República de Haití N° 2":
Pilar de Corcho.

Escuela "Ricardo Miró":
Ludovina de Batista.

Escuela "Guillermo Andreve":
Municipio de Arraiján

Gertrudis R. de Romero,

Escuela "Federico Boyd":
Municipio de Capira

Carmen Suazo, Rosa Morales.

Escuela de Chame:
Municipio de Chame

Josefa López.

Escuela "José Gabriel Duque":
Municipio de Chepo
Lucila Garibaldo.

Escuela "República de Costa Rica":
Municipio de La Chorrera
Rita B. de Chacón, Antonia Rodríguez.

VICTOR C. URRUTIA.
El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

ASIGNASE CATEDRA REGULAR A UNA PROFESORA

RESUELTO NUMERO 412
República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 412.—Panamá, 13 de Agosto de 1953.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,
RESUELVE:

Artículo único: Asignar cátedra regular interina de Inglés en el Instituto Nacional a Sylvia Sofía Quirós, nombrada mediante Decreto Número 714 de 11 de Agosto de 1953 y quien va en reemplazo de Marcela Cabal de Díaz, que tiene licencia por gravidez.

VICTOR C. URRUTIA.
El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

ASIGNASE HORAS DE CLASE A UNOS PROFESORES

RESUELTO NUMERO 413
República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 413.—Panamá, 14 de Agosto de 1953.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,
RESUELVE:

Artículo único: Asignar horas de clase a los siguientes Profesores del Instituto Nacional de Música:

Brenes, René: (8 horas) de Piano.
Cajar, José Luis: (14 horas) de Trompeta y Conjunto Instrumental.

Calzudes, Jorge: (20 horas) de Solfeo, Contrabajo, Fagot y Conjunto Instrumental.

Carles, Damián: (18 horas) Armonía, Análisis, Historia y Repertorio.

Carvajal, Virgilio: (10 horas) de Violín y Conjunto Instrumental.

Charpentier H., Eduardo: (30 horas) de Solfeo.

Charpentier Jr., Eduardo: (30 horas) de Solfeo y Flauta.

Cordero, Roque: (18 horas) de Armonía, Contrapunto, Formas Musicales, Instrumentación y Composición.

Coronado, Miguel Angel: (20 horas) de Solfeo y Conjunto Instrumental.
 De Castro, Herbert: (22 horas) de Conjunto Coral y Solfeo.
 De la Guardia, Edwin: (19 horas) de Coro Infantil.
 Feiland, Alexander: (30) horas) de Violín y Conjunto Instrumental.
 Feiland, Elizabeth Bos Janszen de: (30 horas) de Violoncello, Solfeo y Conjunto Instrumental.
 Fernández, Ramón: (30 horas) de Clarinete, Solfeo y Conjunto Instrumental.
 Fuentes A., Juan : (18 horas) de Solfeo.
 Fuster, Manuel: (30) de Piano.
 Guillén, Víctor N.: (18 horas) de Solfeo, Oboe y Conjunto Instrumental.
 Jacobson, Emma R. de: (20 horas) de Piano.
 Janowitz, Hans: (30) horas de Piano.
 Jimeno, Federico: (30 horas) de Canto.
 López, Manuel: (18 horas) de Guitarra.
 Mendoza, Adriana: (16 horas) de Lectura Musical y Educación del Oído.
 Reynolds, Cleveland A.: (30 horas) de Solfeo.
 Ríos, Josefina Miglioriorini de: (18 horas) de Italiano, Francés, y Alemán.
 Rodríguez, Vicente: (8 horas) de Saxófono.
 Ruiz, Ana Isabel: (30) horas de Piano.
 Saiz, Julio: (24 horas) de Solfeo.
 Saiz, Marina: (20 horas) de Solfeo y Teoría.
 Spoel, Marta: (30 horas) de Canto.
 Tirelli, Teodoro: (30 horas) de Violín, Viola y Conjunto Instrumental.
 Vaccaro L., Humberto: (30 horas) de Acompañamiento.
 Vásquez Q., Claudio: (30 horas) de Piano.
 Vergel, Rebeca Jaramillo de: (24 horas) de Teoría.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 414

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 414.—Panamá, 17 de Agosto de 1953.

El Ministro de Educación,
 en representación del Órgano Ejecutivo,
 Vista la solicitud de vacaciones presentada por el señor Aurelio Méndez P., Jefe de 3^a Categoría de la Sección de Edificios y Equipo Escolar, que hace de conformidad con las disposiciones vigentes y con la aprobación del señor Secretario del Ministerio de Educación,

RESUELVE:

Conceder al señor Aurelio Méndez P., dos meses de vacaciones, con derecho a sueldo, por dos períodos de servicio que finalizaron el 12 de Julio de 1952, como Jefe de 3^a Categoría que fué de la Sección de Edificios y Equipo Escolar del Ministerio de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

APRUEBASE EN TODAS SUS PARTES UNA RESOLUCIÓN

RESUELTO NUMERO 415

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 415.—Panamá, 17 de Agosto de 1953.

El Ministro de Educación,
 en representación del Órgano Ejecutivo.

CONSIDERANDO:

1º Que el Rector del Instituto Nacional, profesor Carlos M. Gallegos, mediante Oficio N° 1383 de 13 de Agosto, envió al Departamento de Educación Secundaria copia de la Resolución por la cual se suspendió al profesor Oscar Suman Carrillo de los cargos de profesor regular y profesor interno del Instituto Nacional;

2º Que las faltas que se dicen cometidas por el profesor Oscar Suman Carrillo, según la mencionada Resolución, caen dentro de lo establecido en el artículo 141 de la Ley Orgánica de Educación;

3º Que a tenor del artículo 136 de la Ley Orgánica de Educación, las resoluciones de los Directores de Escuela Secundaria requieren, para su validez, la aprobación del Ministerio de Educación;

4º Que el profesor Oscar Suman Carrillo en su escrito de petición de revocatoria de la Resolución del Rector, no logra presentar argumento que indique que el artículo 141 de la Ley Orgánica no debe aplicarse;

RESUELVE:

1º Aprobar en todas sus partes la Resolución dictada por el Rector del Instituto Nacional, profesor Carlos M. Gallegos, en el sentido de suspender al profesor Oscar Suman Carrillo de los cargos de profesor regular y de profesor interno del mencionado plantel.

2º Comunicar al interesado esta decisión del Ministerio de Educación, a tenor de lo ordenado por la Ley Orgánica de Educación, y concederle el ejercicio de los recursos establecidos por dicha Ley para los efectos de su defensa.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

DECLARASE SIN EFECTO UNA APRECIACION

RESUELTO NUMERO 416

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 416.—Panamá, 17 de Agosto de 1953.

El Ministro de Educación,
 en representación del Órgano Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1º Que los profesores de la Escuela Normal "Juan Demóstenes Arosemena", Felicia Aizpu A.,

Elizondo Tejada F., Modesto Rodríguez Jr. y Jaime Bolívar Cal, han apelado ante el Departamento de Educación Secundaria del Informe contenido en el Modelo G respectivo.

2º Que a tenor de la circular N° 1 de 8 de Enero de 1951, copia de la cual se envió oportunamente a la Directora de la Escuela Normal "J. D. Arosemena", la Dirección del mencionado plantel no dió un duplicado del Informe respectivo a cada interesado durante la última semana del año escolar, ni antes de que fueran enviados a la Dirección de Educación Secundaria.

3º Que la Dirección de la Escuela Normal "J. D. Arosemena" no ha aportado ningún documento que pueda servir de base a la apreciación que dió sobre la labor docente de los profesores mencionados en el primer considerando, a pesar de haberlos pedido el Departamento de Educación Secundaria mediante Oficio 261 de 12 de Junio.

RESUELVE:

1º Declarar sin efecto la apreciación de "no satisfactoria" hecha por la Directora de la Escuela Normal "Juan Demóstenes Arosemena", mediante el Modelo G, de la labor docente desarrollada por los profesores Felicia Aizpú A., Elizondo Tejada F., Modesto Rodríguez Jr., y Jaime Bolívar Cal, durante el año lectivo 1952-1953.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

Ministerio de Obras Públicas**RECONOCESE Y ORDENASE PAGO DE UNAS VACACIONES****RESUELTO NUMERO 7916**

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 7916.—Panamá, 15 de Diciembre de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de vacaciones proporcionales a los siguientes empleados al servicio de la División 'A', Sección de Caminos, Calles y Muelles de este Ministerio, así:

Florencio Rivera E., Chofer 22 días (2^a quincena de Marzo y la 2^a quincena de Noviembre de 1952).

Juan José Tapia, Carpintero 11 días (1^a quincena de Abril y la 2^a quincena de Octubre de 1952).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,
INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario del Ministerio,
Demetrio Martínez A.

CONCEDESE UNAS VACACIONES**RESUELTO NUMERO 7917**

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 7917.—Panamá, 15 de Diciembre de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 170 del Código de Trabajo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo a la señorita Hilda E. Moreno G., Ayudante-almacenista al servicio de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el periodo comprendido entre la 2^a quincena de Junio de 1951 y la 1^a quincena de Mayo de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario del Ministerio,

Demetrio Martínez A.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública**NOMBRAIMIENTOS****DECRETO NUMERO 339**

(DE 28 DE MARZO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en la Unidad Sanitaria Mixta del Chorrillo.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Baltenia Segura, Enfermera de 4^a Categoría, en la Unidad Sanitaria Mixta del Chorrillo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Abril de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

DECRETO NUMERO 340

(DE 28 DE MARZO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en la Unidad Sanitaria del Chorrillo.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a el Doctor Guillermo Enrique Cedeño, Médico Jefe de Sección

Asistente de 1^a Categoría, en la Unidad Sanitaria del Chorrillo.

Este nombramiento se imputa a la partida de Unidades Sanitarias Mixtas pagadas de los fondos del Municipio.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 9 de Marzo de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Joaquín Franco Jr. demanda la inexequibilidad del artículo 67 de la Ley 134 de 1943.

(Magistrado ponente: Publio A. Vásquez).

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Diciembre once de mil novecientos cincuenta y tres.

Vstos: El abogado Joaquín F. Franco Jr. ha solicitado se declare inexequible el artículo 67 de la Ley 134 de 1953 en la parte que se subraya continuación:

"Los asegurados extranjeros que se ausenten de la República conservarán aquellos derechos que acuerde la Junta Directiva con la aprobación del Poder Ejecutivo, sobre la base de reciprocidad con los ciudadanos panameños asegurados en los países extranjeros respectivos, que vuelan al territorio nacional. *A falta de estos acuerdos, dichos asegurados extranjeros tendrán derecho únicamente a que se les devuelva, sin intereses y en la moneda de curso legal en Panamá, las cuotas que fija el inciso a) del Artículo 25 y las cuatro quintas partes (4/5) de las que fija el inciso c) del mismo artículo, siempre que hayan cumplido dos (2) años continuos sin residir en el territorio de la República.*

Las devoluciones a que se refiere el presente artículo sólo se concederán a los asegurados que no hayan recibido beneficios por riesgo de invalidez o vejez".

El recurrente da como razón fundamental de la demanda lo que se expone:

"El artículo 67 de la Ley 134 de 1943 es violatorio del artículo 21 de la Constitución Nacional.

Ello es así porque el artículo 67 impugnado al establecer que se le podrán devolver las cuotas a los *asegurados extranjeros* que residan dos años continuos en el exterior, está creando un fuero, un privilegio en favor de los *asegurados extranjeros* ya que a un panameño no se le concede la devolución de cuotas en las mismas circunstancias. Esto pugna con la letra y espíritu del artículo 21 de la Constitución Nacional que dice que "todos los panameños y extranjeros son iguales ante la ley".

Por otra parte, al declararse la inexequibilidad de la parte pertinente del Artículo 67 de la Ley 134 de 1943, en nada se perjudican los asegurados extranjeros ya que mientras estuvieron afiliados a la Caja de Seguro Social esta institución mantuvo vigente el cumplimiento de todas las prestaciones y servicios que otorga a estos asegurados".

El señor Procurador General de la Nación, al evacuar el traslado de ley, opina sobre el caso lo que sigue:

"Sostiene el demandante que este mandato es violatorio del artículo 21 de la Constitución Nacional porque establece un privilegio en favor de los asegurados extranjeros.

De acuerdo con lo estatuido por el legislador a falta de los acuerdos de que trata el primer período de la disposición transcrita, los asegurados extranjeros tendrán derecho a que se les devuelva, en los términos que especifica, las cuotas mencionadas, siempre que hayan residido

frente del territorio de la República durante dos años continuos.

Siendo muy clara esa norma, en cuanto se concreta de modo exclusivo a los asegurados extranjeros, es lógico que establece un distinción que excluye a los asegurados panameños, la cual está en pugna con el texto constitucional citado, que preceptúa la igualdad de todos los panameños y extranjeros ante la Ley.

Aunque es cierto que el mismo texto constitucional permite a la Ley adoptar medidas que conciernen tan solo a los extranjeros en general, se advierte que la disposición impugnada no comprende ninguna de las situaciones definidas en él.

No tengo reparo alguno que hacer, pues, a la declaración solicitada".

Este Tribunal comparte el criterio del señor Procurador en cuanto a que la parte del artículo 67 de la Ley 134 de 1943, que reconoce sólo a los extranjeros asegurados que hayan cumplido dos años de ausencia continua de la República el derecho a que se les restituya las cuotas a que se refieren los incisos a) y c) del artículo 25 de la mencionada Ley, está en pugna con el principio consagrado en el artículo 21 de la Constitución Nacional, según el cual todos los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley y el que no reconoce fueros o privilegios personales.

La parte del artículo 67 acusada por el actor coloca en una situación más favorable a los extranjeros asegurados cuando residen fuera del territorio de la República que la que reconoce a los panameños y extranjeros cuando se encuentran dentro del país.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, en ejercicio de facultad constitucional, declara INEXEQUIBLE la parte del artículo 67 de la Ley 134 de 1943 que se transcribe:

"A falta de estos acuerdos, dichos asegurados extranjeros tendrán derecho únicamente a que se les devuelva, sin intereses y en la moneda de curso legal en Panamá, las cuotas que fija el inciso a) del Artículo 25 y las cuatro quintas partes (4/5) de las que fija el inciso c) del mismo art., siempre que hayan cumplido dos (2) años continuos sin residir en el territorio de la República.

Cópiale, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.
PUBLO A. VASQUEZ.—LUIS MORALES HERRERA.—FELIPE O. PEREZ.—RICARDO A. MORALES.—JOSE M. VASQUEZ DIÁZ.
• Aurelio Jiménez, Srio.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PÚBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura Pública N° 2756 de Diciembre 29 de 1953, extendida en la Notaría 3^a del Circuito de Panamá, he comprado al señor Dionisio Bagatelas, el establecimiento comercial de su propiedad denominado "Café Taboga", el cual funciona en el N° 3 de la Calle "C" de esta ciudad.

Panamá, Diciembre 29 de 1953.

Luis Antonio Chang Morciles.
L. 38.681
(Segunda publicación)

JOSE DOMINGO SOTO.

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con Cédula de Identidad Personal N° 47-2075,

CERTIFICA:

1. Que la Sociedad "Villanueva y Tejeira, Compañía Limitada", inscrita en el Registro Público en el Tomo 59 de Personas Mercantil, Folio 129, Asiento 10.729, ha convenido en prorrogar su duración y en efecto la prórroga por diez (10) años más mediante Escritura Pública N° 1.176 de 29 de Diciembre de 1953.

2. Que la prórroga de diez años tiene efecto a partir del 4 de Diciembre del presente año.

3. Que el capital social de la mencionada Compañía ha sido aumentado a la suma de B/. 100.000.00, y que son sus únicos socios los señores Leonardo Villanueva Meyer y Víctor Manuel Tejeira Pinilla, quienes han aportado cada uno la suma de B/. 50.000.00.

4. Que el socio señor Fausto Salazar se separó de la Sociedad habiendo recibido todos los haberes que poseía en ella.

5. Que la Sociedad "Villanueva y Tejeira, Compañía Limitada" se regirá en todo lo demás de conformidad con la Escritura de constitución.

Expedido en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

JOSE D. SOTO,

Notario Público Segundo.

L. 38.742

(Única publicación)

AVISO OFICIAL

Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias a quien interese,

HACE SABER:

Que el Lic. Miguel J. Moreno Jr., varón, mayor de edad, panameño, abogado, vecino de esta ciudad con Cédula de Identidad Personal N° 47-2508 en su carácter de Presidente y representante legal de la Sociedad denominada "Corporación Petrolera, S. A." ha presentado en este Despacho una solicitud de concesión de una zona para hacer exploraciones y explotaciones de yacimientos petrolíferos o de carburos gaseosos de hidrógeno que en ella encuentre, la cual está localizada así:

"Toda la zona o porción de mar del Golfo de Parita comprendida al Oeste de los 79° 55', de longitud Oeste y la marca de la más baja marea en la costa del litoral Pacífico, excluyendo parte de cualquier otra zona que haya sido solicitada para los mismos fines con anterioridad."

Esta zona mide aproximadamente 300.000 hectáreas.

El peticionario desea la concesión de la zona descrita por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que el Poder Ejecutivo la otorgue para realizar exploraciones exclusivas y celebrar contrato con la Nación, por el Órgano Regular, por veinte (20) prorrogables, para la explotación e investigaciones subsiguientes, de conformidad con la letra y espíritu de las disposiciones que regulan la materia.

Se compromete, también, el peticionario a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa días siguientes a la fecha del otorgamiento de la concesión, a realizar estudios completos a base de perforación de pozos que se consideren necesarios para las investigaciones geofísicas; a seleccionar, determinar y mensurar dentro del período de los tres (3) años que especifica esta concesión el área o áreas que deseé retener o contratar para su explotación o exploración, que deberán ser localizadas con linderos precisos y con expresión de superficie; como también a respetar los derechos de propiedad de los particulares y la prioridad de derechos por solicitudes anteriores, en las zonas especificadas en el memorial para la exploración y localización de los yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno.

Por lo tanto, de conformidad con los Artículos 195 y 39 del Código de Minas y el Artículo 5º de la Ley 12 de 1931, se ordena la publicación de este aviso, por tres veces, una cada diez (10) días en un periódico de la localidad y por una sola vez en la Gaceta Oficial para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 24 de Noviembre de 1953.

El Ministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,
INOCENCIO GALINDO V.

L. 38.562

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que el señor José Antonio Vásquez Jr., mayor de edad, soltero, navegante, por medio de apoderado y en escrito recibido en este tribunal el dia 27 de agosto de 1953, solicita título constitutivo de dominio sobre la nave denominada "Yolanda Edith" construida a sus expensas, la cual tiene un casco de madera, un mástil, un puente, una cu-

bierta, una chimenea, con tonelaje neto 7, tonelaje bruto 10.25, con las siguientes dimensiones: Longitud: 32'6"; anchura 8'9"; altura 3'5"; entre vistas 32'6"; de un árbol, con motor marca Hill, de 6 cilindros. Esta motonave fue avalada por los peritos que intervenieron en su peritaje en la suma de siete mil balboas (B/. 7.000.00).

Por tanto, y de acuerdo con lo que establece el ordinal 2º del artículo 1895 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este tribunal, por el término de treinta días, a fin de que los que se crean con algún derecho, lo hagan valer dentro del término expresado y copia del mismo se tiene a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martinez.

L. 38.736

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 21

(Ramo de lo Civil)

El suscrito, Juez del Circuito de Coclé, y su Secretario, por medio del presente edicto, al público en general,

HACE SABER:

Que por medio de escrito de fecha 5 de Octubre de 1953 el Licenciado Joaquín F. Franco Jr. apoderado del señor Victor M. Tejeira P. pido se inscriba el título constitutivo de dominio de una casa de propiedad del citado señor Victor M. Tejeira P. ubicada en terreno de este Municipio dentro de los siguientes linderos: Norte, calle San Antonio Sur, herederos de Lastenia Jaén de González; Este, calle Damián Carles, y Oeste, herederos de Lastenia Jaén de González; edificio que ocupa una superficie de 235 m.2 99 dc. 2).

Para que sirva de formal aviso a quienes tengan algún derecho sobre el inmueble mencionado se sirvan hacer valer sus derechos en el término fijado, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal por el término de treinta días y copia del mismo se entrega a la parte interesada para su publicación en un periódico de la ciudad de Panamá por tres veces consecutivas para el fin indicado.

Dado en Penonomé a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

Víctor A. Guardia.

L. 38.743

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Orville Johnston, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutiva dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, siete de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Orville Johnston, desde el dia 24 de agosto de 1953, fecha de su fallecimiento ocurrido en el Hospital Gorgas, Ancón Zona del Canal, República de Panamá.

Que es su heredero sin perjuicio de terceros, Frank Johnston, en su condición de hermano del causante.

Que se presenten a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al Administrador General de Rentas Internas, con parte en esta sucesión para los efectos de la liquidación del impuesto mortuorio.

Fíjese y notifíquese. — (fdo.) Jorge A. Rodríguez

Byne.—(fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario". Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría de este tribunal, hoy siete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres y se tiene copia del mismo a disposición de parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 38.605
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER:

Que el señor Antonio de Gracia, panameño, mayor de edad, casado, de tránsito en esta ciudad, vecino del Distrito de La Palma, con cédula de identidad personal número 47-8626, por medio de apoderado, ha solicitado al Tribunal que lo declare dueño de una motonave denominada "EUGENIA -D-".

La expresa nave tiene una máquina marina Diesel, de treinta caballos de fuerza y 100 revoluciones por minuto, tipo KD número 72135; y marca M. W. M. Benz, nueva y con repuestos nuevos; patente de navegación N° 97. Longitud de la nave: 38 pies, 12 pies de ancho y 4 pies de puntal o altura; con 12 toneladas de capacidad.

Por tanto, de conformidad con el ordinal 2º del artículo 1895 del Código Judicial, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, por el término de treinta días; y se tiene copia del mismo a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 38.655
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 178

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Florentino Herrera, varón, mayor de edad, soltero, natural del Distrito de Oci, residente en el Corregimiento de Ponuga, agricultor, con cédula de identidad personal número 29-470, ha solicitado que se le adjudique a título en compra, un globo de terreno nacional denominado "Cenil Número Uno", ubicado en el Distrito de Santiago, que tiene una superficie de sesenta y ocho hectáreas con dos mil trescientos metros cuadrados (68 Hts. 2300 m.c.) y que está entre los siguientes linderos:

Norte: Terrenos de Juan Gily, Camino de Ceñiles;
Sur: Montes de Raimundo Ramos;
Este: Montes de Bernardina y Carmen Serrano; y
Oeste: Montes de Raimundo Ramos y potrero de Matias Ramos.

De acuerdo con disposiciones legales, se fija el presente edicto, en lugar visible de esta Administración de Tierras por término de treinta días hábiles (30) y por igual término en la Alcaldía Municipal de este Distrito y copia del mismo será entregada al interesado para que lo haga publicar en la Gaceta Oficial y en un periódico de la capital por las veces que la ley ordena. Todo para conocimiento o que sufra perjuicios dentro del término los haga valer.

El Gobernador Admor. de Tierras y Bosques,
A. MURILLO H.

El Secretario,

Ciro M. Rosas.

L. 25.814
(Tercera publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Aníbal Rodríguez, panameño, mayor de edad, soltero, natural y vecino de Pocrí, Distrito de Agua-

dulce, agricultor y cedulado con el N° 4-3240; solicita a ésta Gobernación en su propio nombre, por medio de escrito, se le adjudique título de propiedad por compra, un globo de terreno ubicado en el lugar de Cocobó, jurisdicción del Distrito de Natá, cuyos linderos son los siguientes: Norte, predio del peticionario; Sur, Callejón que conduce de Cocobó a Aguadulce y terrenos nacionales; Este, terrenos nacionales libres y Oeste, camino que conduce de Barnizal a Aguadulce y callejón o vía que conduce a la propiedad de Roberto Barria, con una capacidad superficialia de once hectáreas, seis mil metros cuadrados (11 Hts. 6000 M2.).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere interesado con esta adjudicación, se fija el presente Edicto, en lugar visible y por el término de treinta días hábiles, en ésta Gobernación y en la Alcaldía de Natá, así como copia se le da a la parte interesada para su publicación en un periódico de la ciudad de Panamá, por tres veces consecutivas.

Fijado hoy veinticinco de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, a las ocho de la mañana.

El Gobernador Admor. de Tierras y Bosques,
JUAN B. ARROCHA,

El Oficial de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 29.618
(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 86

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Dionisio de Gracia, panameño, natural de la Provincia de Chiriquí, mayor de edad, soltero, albañil sin cédula de identidad personal y residente en Calle "E", N° 19 cuarto 65 de esta ciudad, acusado del delito de "Lesiones Personales", para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia condenatoria dictada por este Tribunal, cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Diciembre primero de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Dionisio de Gracia, mayor de edad, sin cédula de identidad personal, soltero, albañil, natural de la Provincia de Chiriquí, y vecino de esta ciudad en la época del ilícito, a sufrir un año y seis meses de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales, como responsable del delito de lesiones cometido en daño físico de Absalón Torres Villas.

El acusado tiene derecho a que se le descuente de la pena impuesta el tiempo que haya estado previamente detenido por razón de negocio.

Como lo dispone el artículo 2349 del Código Judicial, publíquese este fallo por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 20, 37, 38, 45, 46, 319, inciso 39 del Código Judicial, 2152, 2152, 2158, 2215, 2216, 2219, 2231 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y consultese.—(fdo.) Temístocles R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario".

Se advierte al enjuiciado De Gracia, que si no comparece al Despacho dentro del término concedido, dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y captura al encartado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy siete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres

y copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 87

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Leonor Aguilar Fruto, mujer, de veintinueve años de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad personal número 11-6647 y residente en Cerro Viento comprensión del Corregimiento de Juan Díaz, acusada del delito de "Estafa", para que se presente a este Despacho, dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar de la última publicación en la Gaceta Oficial, del presente edicto, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito arriba mencionado, con la advertencia de que de no hacerlo, así perderá el derecho a ser excarcelada bajo fianza, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y el juicio o causa se seguirá sin su intervención.

Rúégase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y capturar a la encartada Aguilar Fruto, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y copia del mismo será enviada al director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 88

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Esperanza G. Sánchez, mujer, billetera número 903, sin otro dato de identificación en el expediente, acusada por el delito de "Apropiación Indebida", para que comparezca a este Despacho, dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar de la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia proferida por este Tribunal, cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Diciembre tres de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENADA a Esperanza G. de Sánchez, billetera número 903, sin otro dato de identificación en el expediente hasta ahora conocido, a sufrir un mes de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo, al pago de los gastos procesales y a los causados por su rebeldía, como responsable del delito de apropiación indebida en perjuicio de la Lotería Nacional de Beneficencia. Dicha pena restrictiva de la libertad no hay lugar al descuento que reconocen los artículos 38 del Código Penal y 2219 del Código Judicial porque la sentenciada no ha estado detenida preventivamente por razón de este juicio.

Publíquese este fallo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas como lo exige el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 24 a), 367 del Código Penal, 2152, 2153, 2156, 2215, 2216, 2219, 2231, 2349, 2356 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópíese, notifíquese y consúltense con el Superior.—(fdo.) Temístocles R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario".

Se advierte a la encartada De Sánchez, que si no compareciere dentro del término concedido, dicha sentencia

condenatoria quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden Judicial y político y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar a la encartada De Sánchez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edictoemplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy nueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 89

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Jorge Mario Monje o Samudio Meléndez, costarricense, mayor de edad, ex-empleado de la Joyería "Hawai", cojo y residente últimamente en Sora, Corregimiento del Distrito de Chame, acusado por el delito de "rapto", para que comparezca a este Despacho, dentro del término de doce días más el de la distancia a contar de la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia proferida por este Tribunal, cuya parte resolutiva dice así: "Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Diciembre cuatro de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENADA a Jorge Monje o Mario Samudio Meléndez mayor de edad, ex-empleado de la Joyería "Hawai", cojo, quien residía en Sora, Corregimiento del Distrito de Chame, a la pena principal de un año de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo, al pago de los gastos procesales y a los especiales causados por su rebeldía, como responsable del delito de rapto consensual en perjuicio de la menor Sofía Vega Martínez.

Como el imputado no ha sufrido detención preventiva por razón de este juicio, ya que se ha mantenido ausente desde su iniciación, no es del caso reconocerle la reducción prevista por el artículo 38 del Código Penal.

Publíquese este fallo por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial como lo ordena el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 37, 38, 292, inciso 1º del Código Penal, 2152, 2156, 2216, 2219, 2231, 2349, 2346 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 37, 38, 292 Cópíese, notifíquese y consúltense con el Superior.—(fdo.) Temístocles R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo A. Herrera".

Se advierte al encartado Jorge Mario Monje o Mario Samudio Meléndez, que si no compareciese dentro del término concedido, dicha sentencia condenatoria quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Monje o Samudio Meléndez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy diez y seis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,
Abelardo A. Herrera.
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 90

El suscrito, Juez del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Orlando A. Díaz, plomero, que trabajaba en una construcción de Lilia López de Espinosa en San Francisco de la Caleta, cuando se inició el ilícito que se investiga, sin otro dato de identificación, acusado por el delito de "Apropiación Indebida", para que comparezca a este Despacho dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse del auto de proceder dictado por este Tribunal, cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Diciembre veintiuno de mil novecientos cincuenta y tres.

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, en armonía con el Agente del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal, por los trámites ordinarios, contra Orlando A. Díaz, plomero, quien trabajaba en una construcción de Lilia López de Espinosa en San Francisco de la Caleta, sin otro dato de identificación, por el delito genérico de apropiación indebida comprendido en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, y le decreta detención preventiva.

Las partes disponen de cinco días comunes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el debate oral, cuyo acto se llevará a cabo en fecha que se señalará oportunamente.

Procédase al emplazamiento del incriminado, por treinta días, como lo dispone el artículo 2340 del Código Judicial.

Fundamento de Derecho: artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiale y notifíquese. — (fdo.) De la Barrera.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario.

Se advierte al enjuiciado Orlando A. Díaz, que si no compareciere al Despacho dentro del término concedido, dicho auto encausatorio quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del Organismo Judicial y Político y las personas particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al enjuiciado so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy, veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,
TEMISTOCLES DE LA BARRERA.
El Secretario,
Abelardo A. Herrera.
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 105

El suscrito, Juez Municipal de La Chorrera, EMPLAZA al reo Euribiades Barrios, para que, dentro del término de doce días, más el de la distancia, contado desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a notificarse de la Sentencia Condenatoria proferida en su contra por este Tribunal, cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Municipal. — La Chorrera, Diciembre diez y seis de mil novecientos cincuenta y tres.

VISTOS:

Por las razones expresadas, el suscrito Juez, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Euribiades Barrios, mayor de edad, natural de Las Tablas, vecino de la ciudad de Panamá, ebanista, pelo liso y negro, trigueño, con cédula de identidad personal número 47-55639, hijo de Ubaldina Combe y demás generalidades desconocidas, a sufrir la pena de un mes de reclusión, en el lugar que designe el Poder Ejecutivo, como culpable del delito de Hurto. Se le condena, además, a pagar las costas comunes del proceso y las causadas por su rebeldía. Notifíquese esta sentencia al reo ausente con la publicación por Edicto conforme lo disponen los artículos 2345 y 2349 del Código Judicial. Fundamentos: Artículos 17, 18, 30, 37, 75, 350 y 377 del Código Penal. Artículos 2152, 2153, 2156, 2215, 2216 y 2356 del Código Judicial.

Léase, cópiale, notifíquese y consúltense.

El Juez, (fdo.) Andrés Ureña V. — La Secretaria, (fdo.) Aida A. Ramos A."

Se advierte al reo que si no compareciere dentro del término señalado, dicha sentencia quedará notificada legalmente.

Excítase a todos los habitantes de la República, con las excepciones a que se refiere el artículo 2008 del Código Judicial, para que denuncien el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere a las Autoridades Políticas y Judiciales, para que procedan a su captura. Por tanto, se fija este Edicto, en lugar visible de la Secretaría, a las tres de la tarde de hoy diez y siete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y se ordena su publicación, por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

ANDRÉS UREÑA V.

La Secretaria,

Aida A. Ramos A.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez del Circuito de Herrera, por el presente cita y emplaza a José Quintanilla, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de ejecutar actos libidinosos, en el cual se dictó auto de proceder en su contra el 9 de Septiembre del año en curso, y la providencia fechada el primero del corriente mes en la que se decretó nuevo emplazamiento en virtud de que hubo vencido el término del Edicto Emplazatorio fijado por el término de treinta días para notificarle el referido auto de proceder, sin haber comparecido aun a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al procesado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente, y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Chitré, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez,
El Secretario,
RAMÓN A. CASTILLO.
(Primera publicación)

Rodrigo Rodríguez Chiari.